

609



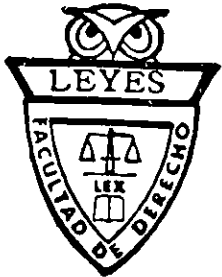
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ASPECTOS JURIDICOS DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN MEXICO Y SUS IMPLICACIONES EN EL TLCAN”

T E S I S

PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA VELAZQUEZ TORRES SUSANA



DIRECTOR: DR. JORGE WITKER VELASQUEZ

MEXICO, D. F.

277116

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE
COMERCIO EXTERIOR

OFICIO APROBATORIO No. L 99/08

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

Me permito informarle que la tesis para optar por el grado de licenciatura, elaborada por la pasante de Derecho **VELAZQUEZ TORRES SUSANA**, en este Seminario, bajo la dirección de la **DR. JORGE WITKER VELASQUEZ**, denominada "**ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN MÉXICO Y SUS IMPLICACIONES EN EL TLCAN**" satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado excepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. a 02 de diciembre de 1999.


DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID
DIRECTOR

Con amor a la Universidad Nacional
Autónoma de México, que día con día
ilumina mi camino a la superación.

Gracias, a mis hermanos, amigos y
en especial al Lic. Carlos García
Rebollo.

Con gran respeto al Dr. Jorge Witker

INDICE.

Introducción	6
Capítulo I.	10
Las Reglas de Origen en el contexto internacional contemporáneo.	
1.1 Concepto	11
1.2 Tipos de reglas de origen	12
1.2.1 Generales	12
1.2.2 Específicas	12
1.2.3 Preferenciales	12
1.2.4 No preferenciales	13
1.3 Importancia y objetivos de las reglas de origen en el comercio exterior.	13
1.4 Certificado de origen	15
1.4.1 Contenido del Certificado de Origen.	16
1.5 Mercado País de Origen	21
1.6 Diferencia entre regla de origen, certificado de origen y mercado país de origen	25
Capítulo II.	28
Las Reglas de Origen en el GATT y OMC.	29
2.1 El GATT.	29
2.1.1 Breve Antecedente	29
2.1.2 Objetivos Generales	31
2.1.3 Contenido de reglas de origen en el GATT	32
2.2 La OMC.	37

2.2.1 Breve Antecedente	37
2.2.2 Objetivos Generales	48
2.2.3 Contenido de las Reglas de Origen en la OMC	41
Capitulo III	43
El capitulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	44
3.1 Breve antecedente	44
3.2 Contenido General	51
3.3 Definición de Tratado	53
3.4 México y sus mercancías frente al TLCAN	54
3.4.1 Mercancía originaria	54
3.4.2 Mercancía procedente o procedencia de la mercancía	55
3.4.3 Mercancía de tercer país	55
3.5 Tipos fundamentales de bienes originarios	55
3.5.1 Bienes totalmente obtenidos o producidos	55
3.5.2 Bienes producidos en la región, parcialmente con materiales no originarios	57
3.5.3 Bienes producidos en la región exclusivamente de materiales originarios	58
3.5.4 Bienes y materiales clasificados dentro de la misma partida o subpartida	58
3.5.5 Bienes desensamblados y bienes clasificados por sus partes	58
3.6 Métodos para determinar el origen de un producto o mercancía	59
3.6.1 Cambio de clasificación arancelaria	59
3.6.2 Valor de contenido regional	59
a) Valor de transacción	60

b) Costo Neto	62
3.6.3 Transformación sustancial	67
3.6.4 Determinación de procesos productivos	67
3.6.5 Otros métodos de determinar origen y tipos de bienes	68
a) Materiales intermedios	68
b) Acumulación	69
c) De mínimos	71
 Capítulo IV.	 72
Reglas de Origen en el comercio exterior mexicano.	72
4.1 En la legislación mexicana.	73
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	73
b) Ley de Comercio Exterior	75
c) Ley Aduanera.	77
4.2 Criterios para su elaboración.	79
4.3 Beneficios que otorga a los productores mexicanos.	79
4.4 Un caso concreto .	80
 Capítulo V.	 83
Reglas de Origen en otros Tratados con México	84
5.1 Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.	87
5.2 Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (TLC celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela)	94
 5.3 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.	 101

5.4 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.	109
5.5 Tratado de Libre Comercio entre México y Chile	115
Conclusiones.	123
Anexos.	126
Bibliografía.	168

INTRODUCCIÓN.

El Comercio Internacional Contemporáneo experimenta transformaciones significativas en el campo de los intercambios comerciales. La mercancía nacional, adscrita al concepto de un Estado Nacional, pasa a relativizarse con ocasión de los procesos, tanto de integración vertical u horizontal de las empresas, como de los procesos de regionalización o integración económica. Un símbolo de este proceso de mutación son las llamadas empresas mundiales, que aprovechando los adelantos electrónicos, telemáticos y de computación, diseñan producciones en distintos países y mercados, haciendo bastante difícil la identificación del lugar de producción, y en consecuencia del origen de las mercancías.

En este contexto, y a la luz de los Tratados de Libre Comercio, surgen las disciplinas que regulan reglas de origen, que sin caer en formalismos extremos, determinan pragmáticamente el origen o procedencia de una mercancía. En efecto, en los procesos de integración se intenta proteger y estimular a productos que se elaboren o fabriquen substancialmente en la zona o región económica específica. Así las reglas de origen sirven para determinar mercancías originarias de una zona o región económica, de otras mercancías fabricadas en terceros países.

Pese a la complejidad de la globalización económica en curso y de la integración productiva multilocal de mercancías y servicios, las reglas de origen constituyen la llave estratégica que define y orienta los procesos de integración regional.

Esto es, las reglas de origen y las preferencias arancelarias son las dos caras de la moneda del comercio zonal que en tres grandes mercados controlan el mercado mundial (NAFTA, U.E. Y CUENCA DEL PACÍFICO)

Esta Tesis se propone como objetivo analizar y describir las reglas de origen tanto en la OMC como en los Tratados de Libre Comercio que México ha suscrito.

Para ello formula y plantea las siguientes hipótesis:

¿Las Reglas de Origen, son los requisitos legales que los Países establecen para vincular una mercancía a un mercado o país determinado?

¿La forma como se establecen estos requisitos, va a depender de los mayores o menores compromisos internacionales que los países tengan entre si?

¿En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los capítulos IV y V señalan los distintos criterios que vinculan las mercancías nacionales y regionales a Canadá, México y Estados Unidos?

¿El Registro documental, conocido como Certificado de Origen es el instrumento definitorio del carácter originario de una mercancía en la Zona Norte Americana del Libre Comercio?

¿Para los efectos del origen de mercancías, en el TLCAN es lo mismo mercancía originaria que mercancía procedente?.

¿El acceso al mercado que se establece en el TLCAN, distingue las mercancías originarias de las mercancías de tercer país?

¿Es lo mismo certificado de origen de una mercancía, que marcado país de origen para la aplicación de los capítulos IV y V del TLCAN?

Para despejar dichas interrogantes, el capítulo I de esta tesis conceptualiza las reglas de origen, describiendo su tipología y de paso señalando la diferencia entre origen y procedencia. Complemento de este capítulo es el análisis que se hace de la diferencia entre certificado de origen y marcado país de origen, situaciones jurídicas distintas y de enorme importancia en el mundo práctico de los negocios internacionales.

El Capítulo segundo, está orientado a detectar las reglas de origen en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Organización mundial del Comercio (OMC), señalando que el fundamento jurídico mediato de las mismas, está en el artículo XXIV del GATT, que viabiliza el funcionamiento de los procesos de integración vigente. No esta demás recordar que las reglas de origen son un instrumento de discriminación comercial y que opera como presupuesto de una preferencia arancelaria.

El Capítulo III de la tesis, el más sustancial de la misma, hace un análisis del capítulo IV del TLCAN, dedicado precisamente a las reglas de origen. Conviene señalar que en esta materia, se contemplan reglas de origen específicas para los sectores textiles y automotriz y reglas de origen generales para el resto de las mercancías. El énfasis del capítulo, se orienta a este último universo de reglas de origen, destacando que el TLCAN en su capítulo III establece el libre acceso de mercancías a la zona norteamericana de libre comercio. Esto es, las mercancías de terceros países, tienen derecho a circular en Canadá, México y E.U., pagando los respectivos impuestos al comercio exterior, sin problema

alguno. Por su parte, el capítulo IV que comentamos en este capítulo de la tesis, posibilita la circulación de mercancías en la zona norteamericana, cuando son originarias y libres de impuestos al comercio exterior o con preferencias arancelarias, aquí queda clara la diferencia entre origen y procedencia.

Por su parte, el capítulo cuarto de la investigación, está destinado a analizar y describir las reglas de origen en la legislación mexicana, destacando los beneficios que otorgan a los productores domésticos.

Finalmente, el capítulo V contiene reflexiones y comparaciones sobre las reglas de origen en otros Tratados de Libre Comercio que ha suscrito México, en los cuales es posible detectar o identificar que todos responden en general a la disciplina establecida para estos efectos en el TLCAN.

Debo manifestar que en el desarrollo de esta tesis, encontré algunas dificultades derivadas de la limitada bibliografía y hemerografía existente sobre el tema. Dicha ausencia intenté superarla, con entrevistas a funcionarios y agentes aduanales, a los cuales agradezco su tiempo pero, sin embargo, sus informaciones no siempre fueron precisas y operativas. Este comentario lo hago en la introducción de esta tesis, para resaltar el esfuerzo sistemático que tuve que realizar para abarcar con propiedad un tema complejo pero de gran utilidad para las empresas que participan en el comercio exterior contemporáneo.

CAPITULO I
LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL CONTEXTO
INTERNACIONAL CONTEMPORANEO.

CAPITULO I.

LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO.

1.1 CONCEPTO DE REGLA DE ORIGEN.

Con la firma del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá se presenta un desarrollo comercial, por lo que la necesidad de crear una normatividad entre estos países es esencial.

De acuerdo a lo anterior, las Reglas de Origen juegan un papel de gran importancia, las cuales deberán ser claras y transparentes.

A las Reglas de Origen las podemos definir como los ordenamientos y requisitos mínimos fundamentales que deben existir en el comercio internacional, para identificar y determinar tanto el país originario como el contenido de un producto o servicio, de esta manera se podrán considerar los beneficios en materia de Aranceles Aduaneros, así como sanciones a practicas desleales y demás regulaciones no arancelarias.

De acuerdo con el Doctor Jorge Witker las reglas de origen son “las leyes, reglamentos y prácticas administrativas utilizadas para identificar el país de fabricación sustancial de las mercancías objeto de comercio internacional.”¹

Según C. J. Berr y H. Tremeau, la regla de origen es “el vínculo geográfico que une a una mercancía a un país en el cual se considera que ha sido generada”.²

¹ WITKER Jorge, “Derecho Tributario Aduanero”. 1a. ed. UNAM, México 1995. Pag. 184

² Citado por NAVARRO Varona, Edurne. “Las Reglas de Origen para las mercancías y servicios en la CE, EE. UU. y el GATT. Edit. Civitas. 1a. ed. 1995. pag 35

Las reglas de origen “son los requisitos mínimos de fabricación, contenido o elaboración en la región que debe cumplir un producto para ser considerado como originario de la región. Estas reglas de origen establecen cuales mercancías califican como originarias de la región y excluyen a las mercancías de otros países de las preferencias arancelarias”³.

1.2 TIPOS DE REGLAS DE ORIGEN.

En general podemos identificar cuatro tipos de reglas de origen a saber:

1.2.1 GENERALES. Son aquellas normas accesibles que tienen por finalidad determinar el origen de una mercancía para que pueda gozar o no de preferencias arancelarias.

1.2.2 ESPECÍFICAS. Son aquellas que determinan a los bienes pueden gozar de trato arancelario y que de acuerdo a sus características no coinciden con la norma general emergente de la OMC. Tales como en el caso de la Industria Automotriz, Textiles y Prendas de Vestir

Estas reglas específicas se encuentran establecidas en el volumen II del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

1.2.3 PREFERENCIALES. “Son aquellas que se aplican en el contexto de las relaciones comerciales especiales entre dos o más Estados. El trato preferencial puede estar basado en acuerdos de libre comercio, o de otro tipo, que atribuyan a una preferencia, o bien puede tener carácter unilateral.

³ BANCOMET. “Guía Básica del Exportador” 6a. ed. Bancomet, México 1998. Pag. 132.

El trato preferencial implica esencialmente preferencias arancelarias. Sin embargo, en algunos casos determina no sólo los aranceles impositivos, sino también la posibilidad de importar sin limitaciones cuantitativas.”⁴

1.2.4 NO PREFERENCIALES. Se definen en oposición a las reglas de origen preferenciales ya mencionadas, “sin embargo las reglas de origen no preferenciales carecen, en ocasiones, de un carácter tan homogéneo como las reglas de origen preferenciales. En efecto las reglas de origen no preferenciales resultan aplicables en contextos muy diversos. Es por ello que dos planteamientos esencialmente diferentes son posibles a la hora de abordar la regulación de las reglas de origen no preferenciales.”⁵

El caso que nos ocupa será el estudio de las Reglas de Origen Generales, las cuales son las más empleadas en el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, y en cuanto a las reglas de origen preferenciales y no preferenciales podemos decir que en el contexto internacional son utilizadas en la Comunidad Europea.

1.3 IMPORTANCIA Y OBJETIVOS DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL COMERCIO EXTERIOR.

Las reglas de origen constituyen el punto estratégico en el cual giran las figuras del comercio exterior, tales como los aranceles, las medidas antidumping, tratos arancelarios o medidas cuantitativas, de aquí su gran importancia en virtud de ser prácticamente la base de la actividad comercial internacional.⁶

⁴ NAVARRO Varona, Edurne. “Las Reglas de Origen para las Mercancías y Servicios en la CE, EE.UU. y el GATT. Edit. Civitas 1a. ed. España 1995. Pag. 38

⁵ Ib idem. Pag. 53

⁶ Ib idem pag. 36

El comercio exterior implica el acceso a diversos mercados internacionales, por lo que el riesgo de que existan diferencias entre estos es ordinario, para lo cual las reglas de origen deben mantener su papel de manera clara, transparente y justa, llevando a cabo un mecanismo ágil, en el que no se permitan irregularidades para no afectar a algún país integrante, ya que es común que naciones que no forman parte del TLCAN pretendan introducir sus productos a la zona comercial gozando de preferencias arancelarias que en esta se establecen.

Debido a lo anterior las reglas de origen contienen propósitos firmes y adecuados a las necesidades de cada uno de sus integrantes formando objetivos comunes en los cuales van a girar dichas reglas. Estos objetivos son:

a) Establecer un sistema uniforme y universal entre los países integrantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), con el fin de mantener una relación justa y con armonía, obedeciendo a una sola normatividad que les determinará el contenido de los productos objeto del comercio.

b) “Reducir los obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del Tratado”.⁷

c) Proteger la producción nacional de cada uno de los integrantes del TLCAN, evitando que los productos de los países no participantes en la zona comercial gocen de preferencias arancelarias.

⁷ Internet <http://www.secofi-ssnci.gob.mx/tratados/tlcan/res12c.htm>

d) Fomentar la integración comercial de las naciones que han decidido crear la zona de libre comercio, dando un cumplimiento recto a la normatividad acordada.

e) Hacer compatibles las reglas de origen a la normatividad de cada uno de los países participantes en el TLCAN, llevando a cabo un estudio tanto individual como trilateral, a medida de poder determinar el impacto que cada regla puede tener en México, Canadá y Estados Unidos y no afectar de ésta manera la integridad de cada una de las naciones.

f) Establecer un mecanismo regulador para asegurar su cumplimiento, garantizando su simplicidad y transparencia de los procedimientos requeridos.

g) Efectuar los métodos para identificar la participación de insumos importados en la producción industrial de los países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

h) Definir los requisitos indispensables que deben cumplir los bienes para que sean considerados como nacionales.

1.4 CERTIFICADO DE ORIGEN.

Un Certificado de Origen es el documento oficial mediante el cual el exportador o productor de un bien certifica, que la mercancía es originaria de la región por haber cumplido con las reglas de origen establecidas en el Tratado, y es la única prueba escrita de que el producto es originario o no.

“El certificado de origen es, formalmente, el documento donde se manifiesta que un producto es originario del país o de la región y que, por tanto, puede gozar del trato preferencial arancelario. Por consiguiente, es un documento necesario para el desaduanamiento de las mercancías en cualquier parte del mundo, cuando se pretende tener acceso a tratamientos arancelarios preferenciales.”⁸

Anteriormente cada certificado de origen acompañaba a un embarque, pero en este tiempo en que los Tratados abren campos de economía internacional un certificado puede amparar varias operaciones, hasta por un año.

El certificado de origen debe ser llenado y firmado por el exportador o productor de un bien, bajo su responsabilidad exclusiva, y sin necesidad de que una autoridad emita o valide un certificado de origen.

En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte encontramos esta figura en el Capítulo V (Procedimientos aduaneros).

1.4.1 Contenido del Certificado de Origen.

1. Nombre, dirección (domicilio fiscal) y número de RFC del Exportador.
2. Fechas efectivas generales. Será de una fecha o más. Por ejemplo de: 01-01-98 a: 18-29-98 y podrá ser hasta por un año.
3. Nombre, dirección (domicilio fiscal) y número de RFC del fabricante, cuando el fabricante o productor y el exportador sea la misma persona, únicamente se pondrá la palabra SAME.
4. Nombre, dirección y número de RFC del importador.

⁸ BANCOMEEXT. “Guía básica des Exportador”, 6a. de. Bancomext. México 1998. Pag. 53

5. Descripción de la mercancía. Debe expresarse exactamente el material con que esta elaborado, el porcentaje de cada uno y unidades, de tal forma que la mercancía pueda ser identificada a la que se describe la factura o cualquier otros documentos con que sea importada al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por ejemplo; Diadema elástica tejido punto 90% algodón y 10% likra, 56 unidades.

6. Clasificación arancelaria.

7. Criterio de preferencia. Este criterio consiste en la ubicación de la mercancía a la regla de origen y será conforme a las normas del país de origen de mercancías. La mayoría de veces, considerando una clasificación de la A a la F, los certificados de origen son llenados con la letra B, la cual consiste en lo siguiente:

Indique con la letra que corresponda, de la A a la F, el criterio aplicable para cada mercancía descrita en el campo 5 (descripción de la mercancía)... B) se considerará en país de origen de una mercancía aquél donde ésta sea obtenida o producida en su totalidad.

8. Fabricante (productor), en este punto se requiere confirmar si la mercancía ha sido exportada por el mismo productor o por un exportador, en el caso de ser el mismo productor y exportador se pondrá la palabra YES, de lo contrario al ser diversas personas el productor y el exportador se pondrá la palabra NO.

9. Costo Neto.

10. País de Origen. Se refiere al país en donde fue producida u obtenida la mercancía.

11. Firma y datos generales de la persona autorizada. El certificado de origen será llenado por el productor o exportador y para ello facultarán a una persona encargada de realizarlo, de la cual se requiere su firma y nombre,

empresa que lo autoriza, cargo, fecha en que se llena el certificado, teléfono y fax.

En el certificado de origen se puede apreciar un recuadro impreso en el que se manifiesta la entera responsabilidad de quien lo ha llenado, así como el compromiso de presentar los documentos que respalden el certificado, informes a las personas a las cuales se les ha entregado el certificado y cambios que puedan presentarse en el mencionado. También se menciona la constancia de que la mercancía es originaria del territorio de una o más de las partes y que cumple con los requerimientos de origen especificados para dicha mercancía del Tratado de Libre Comercio de Norte América y el número de hojas incluyendo sus anexos.

El Certificado de Origen puede o no contener anexos, en los que se continuará con la descripción de la mercancía.

El artículo 502 del Capítulo V del Tratado dispone, entre otras obligaciones respecto a las importaciones que; el importador declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración; proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera y; presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que sustenta su declaración contiene información correcta.

Cada una de las Partes dispondrá de negar trato arancelario preferencial del bien, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos de contenido señalados.

El certificado de origen ampara:

a) Una sola importación de bienes, es decir un sólo embarque.

b) Múltiples importaciones de bienes idénticos realizados en distinto tiempo, siempre y cuando se lleven a cabo en un periodo que no exceda de doce meses.⁹ En este caso debe presentarse una copia del certificado con la factura por cada importación y no tiene un límite

Para que exista un buen funcionamiento en cuanto al certificado de origen es de gran importancia que a pesar de encontrarse regulado por las reglas de origen, exista una armonización en los países integrantes del Tratado e Libre Comercio de América del Norte, tanto de los certificados de origen en su formato y vigencia, como del sistema de certificación, haciéndolo de manera sencilla y clara.

Con la entrada en vigor del NAFTA, en sus artículos 501 al 514 del capítulo V, publicado en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1994, se establecen dos tipos de Certificados a saber:

a) Certificado Duro, "para productos textiles, confección y calzado; para este certificado si los países exportadores son miembros del GATT solo se deberá formalizar por autoridad del país de origen, pero si el país exportador no es miembro del GATT, el certificado aparte de ser formalizado por autoridades del país de origen, deberá acompañarse de un certificado de inspección y visado de representación diplomática.

⁹ Internet. webmaster@gem.uaemex.mx

b) Certificado Blando, para los demás productos que no requieren formalización alguna...”¹⁰

El certificado de origen es requerido también por el Sistema Generalizado de Preferencias Arancelarias (SGP), siendo este Sistema “una concesión unilateral no recíproca que los países desarrollados otorgan a las naciones menos avanzadas por medio de una tarifa arancelaria preferencial para sus productos”, existen hoy en día 12 modelos, de los cuales México se beneficia de 10 ya que su exportación a Estados Unidos y Canadá se realizan bajo el TLCAN¹¹. Así los países desarrollados solicitan de los países beneficiados un certificado de origen de cada una de las importaciones que realicen, los cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial será la encargada de expedirlos.

Dentro del Sistema Generalizado de Preferencias Arancelarias (SGP) se mencionan diversos tipos de certificado de origen, tales como el Certificado de Origen forma “A”, productos textiles, Confecciones con seda y algodón, los relativos a determinados productos hechos a mano (artesanías), etc.

Otros Certificados de Origen.

De artículos mexicanos. “Este documento certifica el origen mexicano de las mercancías cuando hay un requerimiento no arancelario de ciertos países con los que no se tiene negociado acuerdo o tratado comercial y de los cuales no se recibe ninguna preferencia arancelaria.”¹²

¹⁰ Witker, Jorge. “La Nueva Valoración Aduanera”, citado por GARCÉS Ortiz Elvira. Tesis “La Apertura Comercial de México y las Reglas de Origen”. Pag. 156 y 157.

¹¹ BANCOMEXT, “Guía Práctica del Exportador” Op. Cit. pag 63

¹² ib idem. pag. 64

Existen certificados de origen que son expedidos por cámaras empresariales de diferente formato a los expedidos por SECOFI y son igualmente aceptados en los países de destino,

1.5 MARCADO PAÍS DE ORIGEN.

El mercado país de origen es considerado como una Regulación no arancelaria cualitativa.

Para una mejor comprensión acerca de las regulaciones arancelarias y la ubicación del mercado país de origen dentro de estas, me permito hacer mención de lo siguiente:

¿Que es un arancel?

El Banco Nacional de Comercio Exterior lo define como “un impuesto que se aplica en el comercio exterior para agregar valor al precio de las mercancías en el mercado receptor. Se gravan las mercancías que se importan a fin de proteger a las similares que se fabriquen en el país”.

Los tipos de arancel más usual son: Ad valorem, en el que se calcula un porcentaje con base en el valor de la factura pagado o por pagar; Arancel específico, el cual se expresa en términos monetarios, como lo sería por ejemplo por metro de tela, por kilo de frijol, por cabeza de ganado, etc., en este caso es un valor real, y por último; tenemos al Arancel Mixto, el cual es una combinación de los dos anteriores, esto es que puede existir una combinación arancelaria, por ejemplo 5% ad valorem más \$1.00 por metro de tela.

Ahora bien, en el comercio internacional se pueden presentar las regulaciones o barreras arancelarias (aranceles), así como las regulaciones o barreras no arancelarias cuantitativas y cualitativas, comprendidas como las que se refieren a todas aquellas medidas (diferentes del arancel) que impiden la libre circulación de mercancías entre los países.

Regulaciones no arancelarias cuantitativas:

- Permisos de importación o exportación.
- Cuotas.
- Precios oficiales.
- Impuestos antidumping.
- Impuestos Compensatorios.

Regulaciones no arancelarias cualitativas:

- Regulaciones sanitarias.
- Regulaciones fitosanitarias
- Requisitos de empaque.
- Requisitos de etiquetado
- Regulaciones de toxicidad
- Normas de calidad
- Marcado de país de origen
- Regulaciones ecológicas.
- Normas técnicas.
- Otras

El Mercado País de Origen o Regulaciones de Etiquetado, son las “normas que se encuentran entre las principales regulaciones no arancelarias, ya

que inciden, prácticamente, en todas las mercancías que se exportan o importan, principalmente si son para su venta al consumidor final”¹³

Este tipo de regulaciones establece los requisitos que deben cumplir los fabricantes, exportadores y distribuidores de un producto, sobre todo cuando su destino es el consumidor final.

El marcado país de origen o etiquetado no solo es necesario para conocer la marca del producto que el consumidor va a adquirir, sino también el país de origen, el lugar de donde procede (procedencia de la mercancía), el nombre de quien lo produce y sus características, tales como contenido e ingredientes entre otras. Para llevar a cabo el marcado país de origen, cada país específico se regula por alguna autoridad normativa, que se encarga de establecer y hacer cumplir las regulaciones de etiquetado de los productos que se han de comercializar en ese mercado, en el caso de México, SECOFI es la encargada de la normatividad del origen de los bienes.

El marcado país de origen se encuentra establecido en el Capítulo III del Tratado de Libre Comercio que se refiere a Trato nacional y acceso de bienes al mercado, anexo 311.

Destacando las funciones del marcado país de origen podemos observar que es de gran importancia, ya que establece, entre otros puntos; el país de origen; considerando a este como el lugar en que el producto fue obtenido, producido o fabricado, llevando esto a que de alguna forma exista un informe acerca del bien para que el consumidor final tenga la garantía de obtener un producto previamente conocido a través del etiquetado; país de procedencia, este

¹³ *ib idem*. pag. 68

requisito es, en la actualidad, una verdadera protección al comercio exterior, al productor, vendedor y consumidor, debido a que en toda mercancía debe especificarse su procedencia, esto es el último lugar geográfico en el que la mercancía estuvo, así por ejemplo el vino que se produce en la República de Chile tendrá un marcado país de origen que contenga “hecho en Chile”, ahora bien, si Canadá importa este vino para después exportarlo a Estados Unidos contendrá en su marcado país de origen: hecho en Chile, país de origen: Canadá, evitando con esto que un producto que ha sido producido en un país sea alterado o falsificado por otro país interesado.

De tal manera que cuando una mercancía no contiene el marcado país de origen podría equipararse al delito de contrabando.

Cada una de las Partes podrá exigir de la otra importadora el marcado de los bienes, y podrá permitirse en español, francés o inglés, reduciendo al máximo las posibilidades de que por el etiquetado, aumente el costo que pueda causar al comercio. Así mismo, aceptarán cualquier método razonable para el marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea claramente visible, legible y de permanencia suficiente.

Un bien podrá ser eximido del requisito de marcado de país de origen, únicamente en los casos mencionados por el anexo 311 del TLCAN.

Es posible que un bien sea etiquetado después de exportado, siempre y cuando sea factible administrativamente y la mercancía no haya sido liberada del control o custodia de la autoridad aduanera.

En el Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua se establece en su anexo al artículo 3-12 el marcado de país de origen, en el que cada Parte podrá exigir a la otra, que el bien importado a su territorio, ostente una marca de país de origen, en el que se indique el nombre del producto al comprador final, así como exigir entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita.

En este sentido cada Parte acepta de la otra Parte, cualquier método razonable de marcado de un bien, como el uso y etiquetas adhesivas o de presión, marbete o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente. En algunos casos y siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada parte permitirá al importador marcar un bien de la otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados o tuvieren marcas que induzcan al error.¹⁴

Conforme al decreto sobre marcado de país de origen de fecha 7 de marzo de 1994 publicado en el Diario Oficial de la Federación, debe efectuarse el marcado de país de origen que rige para aquellos productos que no clasifican como originarios de la zona de libre comercio de América del Norte.

1.6 DIFERENCIA ENTRE REGLA DE ORIGEN, CERTIFICADO DE ORIGEN Y MARCADO PAÍS DE ORIGEN.

Es importante hacer mención que existe diferencia entre una regla de origen, un certificado de origen y un marcado país de origen.

¹⁴ Diario Oficial de la Federación, "Tratado de Libre Comercio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Nicaragua" segunda sección, México 10. de julio de 1998

Como ya lo he mencionado las reglas de origen son los ordenamientos y requisitos mínimos fundamentales, que deben existir en el comercio internacional, para identificar y determinar, tanto el país originario como el contenido de un producto o servicio, de esta manera se podrán considerar los beneficios en materia de Aranceles Aduaneros, así como sanciones a practicas desleales y demás regulaciones no arancelarias.

Esto es que, las reglas de origen son la base que establece los requisitos mínimos para determinar la nacionalidad de un bien, así mismo un instrumento de protección a la producción nacional de los países integrantes del TLCAN, por lo que estas reglas deberán establecer las medidas necesarias para lograr el objetivo del Tratado, y entre estas medidas se encuentra la certificación de que un bien es originario, expidiendo un certificado de origen, que respalda como su nombre lo dice el origen, sí como cantidad, calidad, precio, etc. de las mercancías, dicho certificado contendrá la descripción detallada de los bienes que se pretende exportar. Y por último el marcado país de origen es, en conclusión, el etiquetado que cada mercancía debe contener, en el que se establece el país de origen (una vez aprobado con el certificado de origen), el país de procedencia (que se refiere al último lugar geográfico en el que el bien se encontraba, antes de ser importado al país consumidor), material con que está fabricado, cantidad, etc.

Así podemos concluir que, en el universo de normas, en un Tratado de Libre Comercio, rigen las reglas de origen, estableciendo los requisitos, ventajas y procedimiento que un bien debe contener. Una vez que se cumple con las reglas de origen -normatividad-, se procede a la certificación del bien, por parte del productor, haciendo constar que dicho bien es originario, emitiendo como respaldo el certificado de origen -documento-. A partir de este momento la

mercancía puede ser exportada, colocando en cada una de ellas una etiqueta descriptiva del bien (cantidad, ingredientes, materiales utilizados, peso, etc.) el país de origen (hecho en: ...), país de procedencia, así como nombre y dirección de las empresas o compañías exportadora e importadora, lo que recibe el nombre de marcado país de origen, -etiqueta descriptiva-.

CAPITULO II
LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL GATT Y OMC

CAPITULO II

LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL GATT Y OMC

2.1 EL GATT

2.1.1 BREVE ANTECEDENTE.

El comercio internacional, atiende primeramente a la misma naturaleza, ya que los países comienzan a efectuar intercambios de faltantes por sobrantes de recursos naturales, sin olvidar a los proteccionistas industriales que cierran sus fronteras al comercio. Sin embargo, al paso del tiempo se presentan polémicas entre los países tanto desarrollados como subdesarrollados, es por eso que a finales de los cuarenta, se crea un organismo o institución internacional, denominado GATT (Acuerdo General de Aranceles y Tarifas).

Es así como el 1o. de enero de 1948, comienza a funcionar el GATT, trayendo la tarea de regular las desequilibradas relaciones comerciales en materia internacional, con tan solo veintitrés países signatarios de manera provisional, “mientras la Carta de la Habana y su Organización Internacional de Comercio (OIC) cumplieran los protocolos legales de aprobación por parte de los órganos legislativos de los países fundadores”¹⁵, “Tras la Segunda Guerra Mundial, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas convocó una conferencia internacional, al objeto de estudiar la creación de una Organización Internacional del Comercio (OIC); los principales trabajos se realizaron en el marco de la conferencia de la Habana (Noviembre 1947 a Marzo de 1948) y dieron lugar a la llamada Carta de la Habana, la cuál estaba llamada a ser el instrumento constitutivo de la OIC, pero que no llegó a entrar en vigor al no reunirse las 27

ratificaciones necesarias para que ello tuviera lugar; en 1955 se intentó nuevamente crear una Organización Internacional (Organización de Cooperación Comercial) y a pesar de que se llegó a adoptar el texto de instrumento constitutivo, éste nunca llegó a entrar en vigor.¹⁵

El GATT, como único instrumento regulador de las relaciones comerciales internacionales, comienza su función de liberar al comercio internacional de obstáculos y trabas. Así, desde entonces, el GATT ha tenido importantes cambios a saber: 1948-1963 cumple con su función de fomentar el comercio internacional, lamentablemente solo se llevó a cabo en los países desarrollados; 1964-1979, se presenta un descontento en Asia, África y América Latina, debido al retroceso comercial que sufren éstos, principalmente en los productos básicos y primarios. Debido a ello se convoca a la Primera Conferencia de Comercio y Desarrollo (UNCTAD), influyendo con éxito al GATT, en la que se contemplan dos puntos de gran importancia, como el reconocimiento de Sistemas Generalizados de Preferencia, principalmente a los países en vías de desarrollo (excepción a la cláusula de la nación más favorecida) y, permitir la organización de países productores de materias primas o básicos; 1979-1986 en la Ronda Tokio se abordan temas de salvaguarda, el neoproteccionismo, la asistencia técnica a los países en desarrollo y una adaptación de varios artículos a la Carta originaria del Acuerdo a la situación comercial de los ochenta. Se aprueban Códigos de Conducta y son los siguientes: Licencias de Importación, Valoración Aduanera, Antidumping, Subsidios y Derechos Compensatorios, Compras del Sector Público y Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional. En 1986 el GATT contaba con 92 países integrantes, entre ellos México y China,

¹⁵ WITKER, Jorge. "El GATT (Acuerdo General de Aranceles y Tarifas). Edit. UNAM, Coordinación de Humanidades. Pag. 4, 1a. ed., México 1986.

¹⁶ MONTAÑA, Mora Miguel, "La OMC y el reforzamiento del sistema GATT", 1a. ed. Mc Graw-Hill, Madrid 1977 Pag. 11

y la URSS (en ese entonces) solicita su ingreso como país observador para las Negociaciones Multilaterales en ese año.¹⁷

Finalmente, de 1986 a 1994 se da un proceso en el que, en éste último año, con la Ronda de Uruguay, el GATT se convierte de una institución internacional de facto a una organización internacional de iure, en el que se presenta un desdoblamiento del acuerdo; el primero, en el conocido GATT de 1994 y; el segundo, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), de la cual haré referencia más adelante.

2.1.2 OBJETIVOS GENERALES DEL GATT.

Los objetivos principales del GATT, según su propia carta, tienden a “lograr niveles de vida más altos; a conseguir la ocupación plena, niveles cada vez mayores del ingreso real y de la demanda efectiva; a utilizar en forma completa los recursos mundiales y acrecentar la producción y los intercambios de productos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a tener, a partir de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional.”¹⁸

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio acepta la creación de zonas de libre comercio y de uniones aduaneras como regímenes de excepción a la regla fundamental del GATT, de implantar el más amplio y más completo comercio multilateral. Mediante la zona de libre comercio un grupo de

¹⁷ Op Cit. Pags. 4-7

¹⁸ CANACINTRA. “México en la Zona de Libre Comercio Latino Americano” Cámara Nacional de la Industria de Transformación. Pags. 23 y 24

países puede otorgarse entre sí concesiones arancelarias, no extensivas a terceros países, siempre que el objetivo sea alcanzar el libre comercio respecto al grueso del intercambio entre esos países, conservando cada uno su propio nivel de protección respecto a los países ajenos a la zona, en adición a este régimen, en la Unión Aduanera los países integrantes de ella adoptan un nivel arancelario, común para sus importaciones de fuera del área. La estructura del mercado común corresponde al régimen de la Unión Aduanera, pero incluye el libre movimiento de mercancías, de servicios, de capitales y de personas.¹⁹

La zona de libre comercio, la unión aduanera y el mercado común, como instrumento a través de los cuales se impulsan las corrientes de comercio y la industrialización, son fórmulas que contribuyen al fomento del desarrollo económico, particularmente al de los países subdesarrollados.²⁰

2.1.3 CONTENIDO DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL GATT.

En un principio el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) no contempló a las Reglas de Origen, por lo que los Estados participantes podían determinar unilateralmente el origen de sus mercancías sin mayor problema, más sin embargo en el Convenio Internacional sobre la Simplificación y Armonización de Prácticas Aduaneras, conocido como Convenio de Kyoto, el Consejo de Cooperación Aduanera, establece las reglas de origen. A pesar de la imposición de la regulación en materia de origen, a todas las reglas de origen, tanto preferenciales como no preferenciales, el Convenio de Kyoto no establece un sistema internacional uniforme para la determinación del

¹⁹ ib Idem.

²⁰ ib idem.

origen y suelen ser descripciones excesivamente generales, limitándose a aclarar conceptos para la determinación del origen.

El Convenio de Kyoto define a las reglas de origen como “Las disposiciones específicas aplicadas por un país para determinar el origen de las mercancías y que recurran a los principios establecidos por la legislación nacional o por acuerdos internacionales”

El Convenio finaliza en la publicación de un Compendio que reúne información acerca de reglas de origen y todas las contribuciones a este Convenio son directamente presentadas por las administraciones nacionales.

El citado Convenio es sin duda una base fundamental para el proceso de armonización abordado en la Ronda de Uruguay.

Por lo anterior se da un primer paso rumbo a la reglamentación del origen de las mercancías, sin embargo, y debido a las constantes controversias, así como a los avances tecnológicos y de transporte se presenta una verdadera necesidad de que el GATT imponga reglas de origen (las cuales a criterio de algunos tratadistas la Ronda de Uruguay tampoco alcanzado el éxito necesario) y es así como en la Ronda de Uruguay se negoció un Acuerdo sobre Normas de Origen, a lo que el GATT denomina “instrumentos de política comercial no preferenciales”²¹

1. Acuerdo sobre Reglas de Origen.

²¹ CEPAL, GITLI, Eduardo. “Nuevas Implicaciones de las Reglas de Origen” Revista No. 56 de agosto 1995. Pag. 115

Las reglas de origen fueron retomando formas diversas, las cuales en un principio se consideraron como un bloqueo al comercio. Se comenzó por llevar a cabo prácticas internacionales, en las que participaron originariamente los Estados Unidos de Norteamérica y la Comunidad Europea.

“El resultado de esta convergencia de intereses fue la inclusión de la cuestión en la agenda de la Ronda de Uruguay del GATT, en el marco del Grupo de Negociaciones de medidas No Tarifarias. Las propuestas de varias Partes contratantes fueron presentadas durante 1989. Un grupo de redacción informal, abierto a todos los participantes, se estableció en 1990 y elaboró el borrador del Acuerdo sobre Reglas de Origen, que fue objeto de algunos cambios en diciembre de 1990, y finalmente incluido en el acuerdo que puso fin a la Ronda de Uruguay.”²²

Del Acuerdo de normas de origen se desprende la siguiente definición: las normas de origen son “leyes, reglamentos y decisiones administrativas aplicadas por un Miembro para determinar el país de origen de los productos.”

El Acuerdo será aplicable a las Reglas de Origen no preferenciales, excluyendo a las preferenciales, tales como el Sistema Generalizado de Preferencias, Acuerdos de Libre Comercio, etc., esto es, se parte de la cláusula de la nación más favorecida, la cual se aplica a derechos generales del GATT, pero no a acuerdos preferenciales.

2. Estructura y contenido del Acuerdo.

²² NAVARRO, Edurne. “Las Reglas de Origen para las mercancías y servicios en la CE, EE.UU. y el GATT. España 1995. Pag. 150.

Consta de un prefacio, nueve artículos divididos en cuatro partes, y dos anexos, siendo en resumen su contenido el siguiente:

Primera parte: definición de normas de origen y su aplicación; las normas de origen son “leyes, reglamentos y decisiones administrativas aplicadas por un Miembro para determinar el país de origen de los productos”, mientras que el ámbito de aplicación se relaciona con diversas disposiciones del GATT 1994 y Acuerdos reguladores de defensa comercial.

Segunda parte: disciplinas que rigen la aplicación de las reglas de origen, durante el periodo de transición que se establece en tres años; se conocen dos disciplinas, una transitoria y la otra fundamentada en la armonización²³, estas directrices transitorias no exigen una aplicación específica de determinar el origen.

Una serie de disciplinas que regirán durante y después del periodo de transición son, por ejemplo: neutralidad comercial, trato nacional, uniformidad, razonabilidad, consultas, definición de las reglas de origen bajo criterios positivos, los negativos serán únicamente aclaratorios²⁴ claridad, no deben producir restricciones ni distorsiones al comercio internacional, públicas, expeditas (dentro de los ciento cincuenta días siguientes a la petición de los dictámenes), confidenciales, no deben ser discriminatorias, y las medidas administrativas deberán poder ser susceptibles de revisión ante una instancia independiente.²⁵

²³ Witker, Jorge. “Derecho Tributario Aduanero” México 1995. Pag. 199

²⁴ ib. idem.

²⁵ DÍAZ, Miguel Angel. “Del GATT a la Organización Mundial de Comercio”, España 1996. Pag. 303

Tercera parte: esquema institucional y solución de diferencias; Se crea el Comité de normas de origen, el cual será asesorado por el Comité Técnico de normas de origen que se crea bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera. El Comité se reunirá cada año y cuando sea necesario para examinar el acuerdo, y por supuesto el deber de los Miembros a proporcionar información sobre las normas de origen, prestando los servicios de secretaría la OMC. Al Comité Técnico le prestará servicios de secretaría el CCA

Cuarta parte: programa de trabajo para la armonización de las normas de origen; se emprende el plan de trabajo para la armonización de las normas de trabajo, el cual deberá cumplir propósitos como la igualdad de las normas de origen en todo su ámbito de aplicación, deben ser objetivas, comprensibles y previsibles, neutrales, administrarse en forma coherente, etc.

Primer anexo: funciones y composición del Comité Técnico; entre las cuales será examinar y pronunciarse sobre los problemas técnicos que surjan de la administración por las normas de origen, informar y asesorar acerca de determinación de origen, dar informes sobre el Acuerdo, examinar anualmente el funcionamiento y aplicación del Acuerdo, y demás que le encomiende el Comité.

Segundo anexo: estudio de normas de origen preferenciales; para lo cual estas son "las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un miembro, para determinar si a un producto le corresponde recibir el trato preferencial previsto, en virtud de regímenes de comercio contractual o autónomas conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del GATT de 1993"²⁶

²⁶ Citado por Witker, Jorge. op. cit. Pag. 204

2.2 LA OMC

2.2.1 BREVE ANTECEDENTE

Desde la creación del GATT en 1947-1948, éste fue el principal marco regulador del comercio internacional, reemplazando a la fracasada Organización Internacional del Comercio. En un principio el GATT únicamente se pretendía como un acuerdo, pero con el paso del tiempo comenzó a ganar terreno dotándose de atributos propios de una verdadera Organización Internacional, llegando así a designarse como Tratado Internacional (Acuerdo General de Aranceles y Comercio de 1948) como a la organización internacional de facto encargada de administrar las relaciones comerciales entre las Partes Contratantes.

Con el deficiente funcionamiento de algunos acuerdos aprobados en la Ronda de Tokio (1973-1979) y por las medidas neoproteccionistas pusieron en manifiesto la necesidad de reforzar al GATT para recuperar la confianza en su marco internacional, de hecho a principio de los ochenta. Es como en 1982 las Partes Contratantes crean un Comité que organizaría una nueva ronda la cuál comenzó a solicitar propuestas en 1986.

Con la existencia de nuevos objetivos que convertiría al GATT de una institución internacional de facto a una organización internacional de iure, en la Ronda de Uruguay, se presenta un desdoblamiento de lo que tradicionalmente se ha conocido por "GATT" en dos acuerdos nuevos, el primero, Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT 1994) y el segundo, Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC).

Con el nuevo GATT de 1994, basado en los cimientos del GATT de 1947-1948 se abre un nuevo camino hacia la Organización Mundial del Comercio la cual goza de una larga tradición.

“En la ronda de Uruguay, la idea de incluir un Acuerdo estableciendo una Organización Internacional de Comercio, fue formulada poco después de empezar la Ronda por Renato Ruggiero, entonces Ministro de Comercio Italiano, quien tras finalizar la Ronda Uruguay acabaría siendo nombrado Director General de la Organización; su idea fue convertida en una propuesta formal por Canadá en abril de 1990 y, posteriormente recogida por la Comisión de las Comunidades Europeas a principios de 1991, la cuál se convirtió en la abanderada de los partidarios de crear un marco institucional nuevo, lo cual tuvo su reflejo en el Documento Dunkel, el cual ya preveía la constitución de una Organización Multilateral del Comercio. Es de destacar que en el Documento Dunkel, a diferencia del Acta final de la Ronda Uruguay, el acuerdo constitutivo de la OMC no era el principio del índice de documentos, como en el Acta final de la Ronda de Uruguay, sino el último, quizás para sustraerlo de la atención de los delegados de los Estados Unidos, quienes se opusieron al Acuerdo hasta el último momento. Destaca también la distinta denominación de la Organización en uno y otro texto. En el Documento Dunkel se denominaba Organización Multilateral del Comercio, en lugar de Organización Mundial del Comercio, denominación prevista en el acuerdo final. En último momento se adoptó el nuevo nombre a petición de la delegación estadounidense, la cual pretendía así desmarcarse del debate multilateralismo-Unilateralismo que tanto daño podría hacer a la famosa Sección Trescientos uno de la Ley Arancelaria de 1974.”²⁷

2.2.2 OBJETIVOS GENERALES.

Entre los principales objetivos de la OMC, como ya ha sido mencionado, son retomados en buena medida del preámbulo del GATT de 1947-1948, podemos encontrar como algo fundamental; elevar los niveles de vida, al lograr el pleno empleo con un volumen considerable de constante aumento de ingresos reales, así como acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, destacando la presencia de los servicios; lo anterior debe permitir el desarrollo internacional y proteger el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlos.

Otro objetivo es que los países en desarrollo y más aun los medios adelantados, obtengan un impulso en su desarrollo económico mediante un principio de trato preferencial.

Otro objetivo, consiste en desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, llevando los esfuerzos a la liberalización del comercio.

Los objetivos de la OMC se lograrán mediante la celebración de acuerdos con fines a cumplirlos sobre la base de la reciprocidad, reducción de aranceles y demás obstáculos comerciales así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales.²⁸

MONTAÑA MORA, menciona un análisis que revela la existencia de una serie de principios a saber:

²⁷ MONTAÑA, Mora Miquel. "La OMC y el reforzamiento del Sistema GATT", 1a. ed. McGraw-Hill, Madrid 1997 pags. 11-13

²⁸ Idem. pag. 14-16

1.- Principio de integridad; el cual debería de tener como resultado un reforzamiento del principio de no discriminación. Este principio forma el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC.

2.- Principio de Universalidad; se muestra a lo largo de la historia que tiene un fin de convertirse en una organización internacional, reuniendo desde un principio como GATT, a mas de cien estados interesados en el acuerdo.

3.- Principio de Globalidad; en la ronda de Uruguay se presenta una extensión del sistema GATT a nuevos ámbitos, tales como inclusión de servicios, derechos de propiedad intelectual e industrial, medidas en agricultura, protección al medio ambiente etc.

4.- Principio de Permanencia; se refiere a convertir a la OMC, en una estructura institucional estable y en un foro de negociaciones comerciales continuo.

5.- Principio de Concertación; se refiere a lograr una mayor coherencia en la formulación de la política económica internacional, cooperando en la medida necesaria con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus Organismos conexos, así como la celebración de acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales y la celebración de consultas con organismos no gubernamentales, según el artículo V del acuerdo sobre la OMC.

6.- Principio de Conformidad de las Legislaciones Nacionales; con la eliminación de la cláusula del abuelo (Grand Father clause), en virtud de los

cuales los Estados Parte se comprometían a aplicar la parte II del GATT (artículos III-XXIII).

7.- Principio de Continuidad; como se ha observado en sus principios, el GATT se manifestaba de una manera espontanea e informal, por lo que la OMC retoma este acervo y en su artículo XVI la OMC se regirá por decisiones, procedimientos y practicas consuetudinarias de las Partes Contratantes del GATT de 1947.

Es así como continua la base del GATT, por lo que el plan de trabajo prevalece laborando para cumplir los objetivos establecidos.

Entre el GATT y la Organización Mundial del Comercio (OMC), se presenta un periodo de transición de tres años, por lo que en el apartado número dos del Acuerdo de normas de origen se establece el “plan de trabajo” que comienza a partir de la entrada en vigor de la OMC y se ejecuta por los comités en un plazo de tres años.

2.2.3 CONTENIDO DE REGLAS DE ORIGEN EN LA OMC

Al finalizar el periodo de transición, queda establecido un sistema armonizado, el cual presenta disciplinas similares a la etapa de transición, excepto que contiene dos variantes a saber; las normas de origen deben aplicarse por igual a todos los objetivos establecidos por el GATT y, como criterio general para la determinación del origen de las mercancías, será el de aquél país en donde el producto se haya obtenido totalmente, y cuando haya varios países implicados, aquél en el que se haya efectuado la última transformación sustancial.²⁹

²⁹ DÍAZ, Miguel Angel. op. cit. Pag. 304

Para las imprecisiones de las fórmulas de determinación del origen, el Comité Técnico contempla definiciones como *el criterio de cambio de partida o subpartida arancelaria* (salto arancelario), *el criterio de porcentaje ad valorem* (valor agregado), y/o *el criterio de operaciones de fabricación o elaboración*.

CAPITULO III
EL CAPITULO IV DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

CAPITULO III.

EL CAPITULO IV DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

3.1 BREVE ANTECEDENTE.

La idea del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, nace con una base del neoliberalismo apoyado por el sexenio del entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari.

En un principio no se contemplaba la participación de Canadá, por lo que en 1990 Salinas de Gortari pretendía un Tratado Bilateral de Libre Comercio con Estados Unidos, mas sin embargo en 1991 George Bush confirma dicho Tratado, anunciando que se incluiría a Canadá en las negociaciones.³⁰

Los Comités del Senado de Estados Unidos, correspondientes a los sectores de Finanzas y de Medios y Arbitrios de la Cámara, apoyaron la solicitud del Presidente George Bush de negociar un TLCAN Trilateral. Es así como, después de un intenso debate dentro y fuera del Congreso Estadounidense, ambas Cámaras aprobaron a finales de mayo de 1991, la extensión del mecanismo de negociación conocido como *fast track* (vía rápida), el cual se llevaría a cabo a lo largo de dos años. Con éste procedimiento, el Congreso solo podría dar un voto a favor o en contra respecto del Tratado final, dando así una autoridad más

³⁰ SECOFI marzo de 1992

amplia a los representantes comerciales durante el proceso de negociación.³¹ Fue a partir de este momento cuando comenzaron las conversaciones específicas entre los tres países, siendo formalmente iniciadas el 12 de junio de 1991.³²

Las relaciones entre los tres Países comienzan a ser más estrechas, por lo que el gobierno de Carlos Salinas justifica la función del TLCAN con las siguientes consideraciones:

1. Facilitar el acceso al mercado en Estados Unidos.
2. Implantar la estrategia de economía abierta.
3. Beneficiarse con la firma de un TLCAN.

◊

De lo anterior, se pretendía lograr grandes cambios de apertura comercial, entre los cuales tenemos los siguientes:

1. Reorganización del aparato Gubernamental.
2. Privatizaciones de empresas del Estado.
3. Una nueva política económica.³³

Considero importante mencionar un breve antecedente cronológico que se llevo a cabo para culminar en el Tratado de e Libre Comercio de América del Norte:

³¹ WITKER, Jorge y JARAMILLO, El Régimen Jurídico de Comercio Exterior de México, citado por BERUMEN, Sergio, "Análisis de México y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", Edit. Ediciones Taller abierto, México 1999. Pag. 21

³² El Universal, México 13 de junio de 1991, citado por BERUMEN ib idem.

³³ BERUMEN, op cit. pag. 22.

“1985, México y Estados Unidos firman un marco de entendimiento en materia de subsidios y derechos compensatorios.

1987, Acuerdo Marco para Comercio e Inversión entre México y Estados Unidos.

1989, En la séptima reunión Binacional México- Estados Unidos existen coincidencias en materia arancelaria y no arancelaria en el Marco de la Ronda de Uruguay del GATT. Se acuerda que en el mes de octubre, los Presidentes Carlos Salinas de Gortari y George Bush iniciarán pláticas en busca de facilidades comerciales, de inversión y de acceso a mercados.

1990, 15-17 marzo. Visita del Primer Ministro de Canadá, Brian Mulroeny, a México. Allí menciona que el país no debe tener miedo de integrarse al mercado libre que forman Estados Unidos y Canadá.

27 de marzo. El periódico The Wall Street Journal dio a conocer que se iniciaron conversaciones preliminares entre autoridades mexicanas y estadounidenses para la firma de un Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

4 de abril. En una entrevista con The Wall Street Journal, el presidente Carlos Salinas de Gortari señaló que; “México abrió unilateralmente su economía y no hemos recibido la reciprocidad por parte de los que han utilizados esta disposición del gobierno mexicano”.

21 de mayo. Se convoca un Foro Nacional por parte de la Cámara de Senadores de México, cuya conclusión es que dicha Cámara es partidaria de la firma de un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

10 de junio. México y Estados Unidos determinan iniciar negociaciones para formalizar un Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

8 de agosto. Por parte de México Jaime Serra Puche, entonces Secretario de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), y Carla Hills, representante comercial de Estados Unidos, recomiendan iniciar las consultas para instaurar las negociaciones de pacto comercial.

7 de octubre. El gobierno mexicano solicita formalmente ante Estados Unidos iniciar negociaciones para el establecimiento del TLCAN.

26 de septiembre. El Presidente George Bush solicita al Comité de Finanzas del Senado y el Comité de Medios y Procedimientos de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, la autorización para iniciar las negociaciones a fin de firmar un Tratado bajo el procedimiento de *fast track* (vía rápida).

1991, 5 de febrero. Los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos anuncian simultáneamente su decisión de iniciar negociaciones trilaterales para crear la zona de libre comercio de América del Norte.

12 de junio. Se inicia el proceso formal en la negociación del Tratado en la reunión ministerial de Toronto. Se establecen seis grandes áreas de discusión: acceso a mercados, Reglas de Comercio, servicios, inversión, propiedad

intelectual y solución de controversias. Se integran 18 mesas de trabajo para intercambiar información y precisar la agenda de negociación.

13-14. Carlos Salinas de Gortari y George Bush anuncian el primer borrador del texto del TLCAN completo, en donde se incluyen las diferencias que subsisten.

1992 11 de Agosto. Después de doce reuniones plenarias y siete ministeriales, los representantes comerciales de los tres países anuncian el término de las negociaciones del pacto.

12 de Agosto. Mensaje a través de los medios de comunicación del presidente Carlos Salinas de Gortari sobre la conclusión de las negociaciones del Acuerdo.

7 de octubre. Los representantes comerciales de los tres países firman el TLCAN en San Antonio Texas, Estados Unidos.

3 de Noviembre. Se llevan a cabo las elecciones presidenciales en Estados Unidos, triunfa el candidato del Partido Demócrata, William Clinton. Este, si bien apoya al Tratado en cuestión, también condiciona su aprobación al establecimiento de mejoras en los aspectos laborales y ecológicos.

17 de Diciembre. Los mandatarios de los tres países firman el pacto, cada uno en su respectivo país; pero aun resta la ratificación de los congresos respectivos.

1993, 13-15 de junio. Se reúnen en la ciudad de México los negociadores de los tres países para discutir los Acuerdo Paralelos del Tratado.

27 de Mayo. La Cámara Baja del Parlamento de Canadá aprueba el TLCAN.

23 de junio. El senado de Canadá aprueba el TLCAN.

30 de junio. El juez Charles Richey emite una orden judicial que bloquea la ratificación del TLCAN mientras el Ejecutivo no concluye un estudio formal sobre el impacto ambiental el tratado.

12 de Agosto. Los tres países signatarios llegaron a un acuerdo a las negociaciones paralelas del Acuerdo en Materia laboral y ecológica.

14 de septiembre. Los Presidentes de los tres países firman los Acuerdos paralelos del pacto comercial.

24 de septiembre. La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos anula el dictamen del Juez Charles Richey.

4 de noviembre. El Presidente William Clinton desafía a Ross Perot a debatir con el Vicepresidente Albert Gore sobre los méritos o desventajas del TLCAN.

9 de noviembre. El Vicepresidente Alber Gore sale victorioso del debate televisivo con Ross Perot sobre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

13 de noviembre. Canadá negociaría un Acuerdo bilateral con México si el Congreso de Estados Unidos no ratifica el TLCAN.

17 de noviembre. La Cámara de Diputados de Estados Unidos aprueba el TLCAN por 234 votos a favor y 200 en contra.

1994, 1o. de enero. Entra en vigor el TLCAN.³⁴

El TLCAN provocó por supuesto un impacto, en el que grupos y partidos políticos manifestaban sus diferencias en contra del Tratado, así mismo en la actividad comercial, ligeramente se pueden apreciar cambios en diversos sentidos, tanto negativos como positivos, esto es que en el mundo virtual del sexenio de Carlos Salinas de Gortari fue, en cuanto al avance de México al primer mundo en materia de economía comercial, precisamente irreal, sin omitir que lo único verdaderamente ocurrido fue el quebranto económico en 1994 con el comienzo de gobierno del actual Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, así como el desempleo y empresas que se pensaba en aquél tiempo que podían ser prosperas quebraban, sobre todo en el ramo industrial.

A pesar de lo anterior con la entrada en vigor del TLCAN y en el poco tiempo de actividad comercial bajo las reglas de dicho Tratado “las exportaciones de México a los Estados Unidos, hasta febrero de 1998, aumentaron en un 87.5%, mientras que las exportaciones de estados Unidos a México crecieron en un 48.9%; así mismo, la relación comercial entre México y Canadá se desarrolló

³⁴ BERUMER, Op Cit. Pags. 24-27

en un 42.6% por encima de los niveles que sostenían hasta antes de la firma del texto.³⁵

Es así como la actividad comercial se ha desarrollado, mencionando nuevamente que es aun poco el tiempo para poder determinar un exacto resultado de los objetivos del Tratado, sin olvidar por supuesto las abundantes investigaciones de grandes académicos.

El tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) firmado por México, Canadá y los Estados Unidos debe cumplir ciertos objetivos, dando un crecimiento económico y comercial a los países firmantes, sin olvidar que debe estar apegado a la Constitución Política de cada una de las Partes, en el caso de México debe cuidar los intereses que nuestro país requiere, trabajando sobre bases sólidas de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2 CONTENIDO GENERAL.

Se compone de ocho partes:

Primera Parte. Aspectos Generales.

- Capítulo I. Objetivos.
- Capítulo II. Definiciones Generales.

Segunda Parte. Comercio de Bienes.

- Capítulo III. Trato Nacional y acceso de bienes al mercado.
- **Capítulo IV. Reglas de Origen.**
- Capítulo V. Procedimientos Aduaneros.
- Capítulo VI. Energía y petroquímica básica.

³⁵ BERUMEN. Op cit. pag. 40 y 41

- Capítulo VII. Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias.

- Capítulo VIII. Medidas de emergencia.

Tercera Parte. Barreras Técnicas al Comercio.

- Capítulo IX. Medidas relativas a normalización.

Cuarta Parte. Compras del sector público.

- Capítulo X. Compras del sector Público.

Quinta Parte. Inversión, servicios y asuntos relacionados.

- Capítulo XI. Inversión.

- Capítulo XII. Comercio Transfronterizo de servicios.

- Capítulo XIII. Telecomunicaciones.

- Capítulo XIV. Servicios Financieros.

- Capítulo XV. Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado.

- Capítulo XVI. Entrada temporal de personas de negocios.

Sexta Parte. Propiedad Intelectual.

- Capítulo XVII. Propiedad Intelectual.

Séptima Parte. Disposiciones Administrativas Institucionales.

- Capítulo XVIII. Publicación, notificación y administración de leyes.

- Capítulo XIX. Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias.

- Capítulo XX. Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias.

Octava Parte. Otras Disposiciones.

- Capítulo XXI. Excepciones.

- Capítulo XXII. Disposiciones finales.

Notas

Anexo 401

Anexos I - VII

3.3 DEFINICIÓN DE TRATADO.

Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se entiende por Tratado:

“Art. 2 a) ...Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”³⁶

En este caso no existe distinción alguna entre Tratado, Acuerdo o Convenio, a pesar de que en México si lo hay, para la convención en cita no.

Un tratado es “un acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir entre miembros o partes de la comunidad internacional”³⁷

El concepto tratado , ya sea bilateral o multilateral, es con el sentido del mutuo acuerdo entre los Estados con el debido protocolo en el cual se llevarán a cabo las negociaciones, firma y ratificación para que se considere formalizado.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) o North American Free Trade Agreement (NAFTA), es un acuerdo entre México, Canada y Estados Unidos: consistente en un texto compuesto de reglas, las cuales se

³⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, entra en vigor el 27 de enero de 1980. Ver Wybo A. Luis Terminología usual en las Relaciones Internacionales. 1a. ed. México 1976

³⁷ Enciclopedia Jurídica. Argentina 1984. pag. 406

dividen en capítulos y anexos, y estos a su vez en artículos. La intención principal del TLCAN es establecer el marco de un acuerdo, es decir, sentar las bases en las que se negocien productos y servicios entre los firmantes, todo dentro de los lineamientos y características propias de una Zona de Libre Comercio.³⁸

3.4 MÉXICO Y SUS MERCANCÍAS FRENTE AL TLCAN.

Es importante mencionar que el origen de las mercancías o servicios y la procedencia de los mismos no lo podemos considerar igual, ya que el primero se refiere al lugar de fabricación de dicha mercancía o servicio, y el segundo al país de donde proviene el último transporte.

3.4.1 Mercancías originarias

Se consideran mercancías o bienes originarios a todos aquellos que se produzcan en su totalidad en cualquiera de los países integrantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así mismo que los materiales requeridos para su elaboración sean de la región del Tratado.

También pueden considerarse bienes originarios, aquellos que contengan materiales que no provengan de la zona, siempre y cuando se realice una transformación total en cualquier país socio del TLCAN, la cual será suficiente para modificar su clasificación arancelaria, en algunas ocasiones deberá contener además un porcentaje específico de contenido regional.

De acuerdo a SECOFI, se puede evitar la posibilidad de que los bienes pierdan el trato preferencial que se les otorga a las mercancías originarias de la región, esto es que conforme a la cláusula de minimis, aquellos bienes que

³⁸ SECOFI, "El ABC del TLC", México 1992

contengan cantidades muy reducidas de materiales “no originarios”, podrán recibir el trato preferencial, siempre y cuando el valor de los materiales ajenos o no originarios no exceda el siete por ciento del precio o del costo total del bien.

³⁹

3.4.2 Mercancía Procedente.

Como lo he manifestado la procedencia se refiere al último lugar en el que estuvo la mercancía, esto es, que no se toma en cuenta el lugar de producción, únicamente se refiere al traslado.

3.4.3 Mercancía de Tercer País.

Se refiere a las mercancías que son producidas en su totalidad o en mayor parte en países que no pertenecen al TLCAN, por ésta razón estos bienes no deberán gozar de las preferencias aduaneras otorgadas a Canadá, México y Estados Unidos

3.5 TIPOS FUNDAMENTALES DE BIENES ORIGINARIOS

3.5.1 Bienes totalmente obtenidos o producidos.

Esto es que las mercancías no deben contener materiales de otros países, únicamente serán los que se obtengan o produzcan completamente en México, Estados Unidos o Canadá.

En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 415 menciona a los bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio del TLCAN como:

³⁹ Internet <http://www.secofi-ssnci.gob.mx/tratados/tlcan/res12c.htm>

- a) minerales extraídos en Canadá, México o los Estados Unidos;
- b) productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en Canadá, México o los Estados Unidos;
- c) animales vivos, nacidos y criados en Canadá, México o los Estados Unidos.
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en Canadá, México o los Estados Unidos.
- e) bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidas del mar por barcos registrados o matriculados por Canadá, México o los Estados Unidos y que lleven su bandera;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica, a partir de los bienes identificados en el inciso e) siempre que tales barcos - fábrica estén registrados o matriculados por algunos de esos países, que lleven bandera de México, Canadá o Estados Unidos;
- g) bienes obtenidos por Canadá, México o los Estados Unidos o por una persona de dichos países, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que Canadá, México o los Estados Unidos tengan derechos para explorar dicho lecho o subsuelo marino;
- h) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por Canadá, México o los Estados Unidos o por una persona de dichos países y que no sean procesados en un país que no sea parte del TLCAN;

i) desecho y desperdicio derivados de un proceso de producción en Canadá, México o los Estados Unidos, siempre que dichos bienes sean utilizados sólo para la recuperación de materias primas;

(i) producción en territorio de una o más de las partes; o

(ii) bienes utilizados, recolectados en territorio de una o más de las partes, siempre que dichos bienes sean utilizados solo para la recuperación de materias primas; y

j) bienes producidos en Canadá, México o los Estados Unidos exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos a) al i), inclusive, a partir de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

3.5.2 Bienes producidos en la región parcialmente con materiales no originarios.

Es posible que aun cuando las mercancías contengan materiales de otra región fuera de la del TLCAN, se consideren como originarias, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el anexo 401.⁴⁰

Esta clasificación debe sujetarse a un cambio de clasificación arancelaria (o “salto arancelario”) y en ocasiones este requisito va acompañado de “valor de contenido regional” (VCR).⁴¹

⁴⁰ El anexo 401 aplica los métodos para describir el uso admisible de insumos no originarios de la región, que son las reglas de origen específicas B.1, B.2 y B.3. Este anexo está estructurado conforme al Sistema Armonizado de Clasificación, de modo que para saber cual es la regla de origen se debe conocer la clasificación arancelaria del bien en dicho Sistema Armonizado.

⁴¹ El Valor de Contenido Regional es una forma específica de calcular el valor agregado en la región a un bien, expresando el porcentaje que constituyen los materiales no originarios agregados a un bien.

3.5.3 Bienes producidos en la Región exclusivamente de materiales originarios.

Son los bienes que pueden calificar como originarios, siempre que su proceso de producción se lleve a cabo totalmente en la región y, además, que sus insumos sean considerados por si mismos como originarios.

3.5.4 Bienes y materiales clasificados dentro de la misma partida o subpartida.

Al igual que los anteriores, estos bienes son aquellos que pueden calificar para recibir preferencias dentro del TLCAN, pero sin cumplir con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, sin embargo, si debe cumplir con el requisito de valor de contenido regional,⁴² este VCR del bien, determinado conforme el artículo 402, no debe ser inferior a 60% cuando se utilice el valor de transacción, ni a 50% cuando sea empleado el método de costo neto.

En este caso, no es posible el cambio de clasificación arancelaria, por ser productos clasificados en el Sistema Armonizado, en el mismo rubro arancelario que sus partes, o bien por ser productos cuyas partes cuando son importadas sin ensamblar, son clasificadas en el mismo rubro que el producto ensamblado.

3.5.5 Bienes desensamblados y bienes clasificados por sus partes.

Estos bienes son los que aun pueden gozar de preferencias del TLCAN, sin cumplir con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, pero para ello deben presentarse dos situaciones en que los bienes no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido por el anexo 401, estas son:

⁴² Esta regla no es aplicable a prendas de vestir (capítulo 61 y 62), ni a productos textiles (cap. 63 del Sistema Armonizado).

Primera. “El bien sea importado a Canadá, México o los Estados Unidos, sin ensamblar o desensamblar, pero se clasifique como un bien ensamblado de acuerdo con la regla general del 2 a) del Sistema Armonizado, o

Segunda. El bien y sus partes se clasifican en la misma partida y no hay subpartidas o el bien y sus partes se clasifican en la misma subpartida”⁴³

3.6 MÉTODOS UTILIZADOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE UNA MERCANCÍA O BIEN.

Para saber si los bienes se pueden clasificar en los mencionados con anterioridad, se requiere de instrumentos eficaces que determinen si los bienes gozarán o no de preferencias arancelarias, por lo que se pueden proyectar los siguientes métodos:

3.6.1 Cambio de Clasificación Arancelaria

Este es un método regularmente sencillo, ya que define, de manera precisa, las condiciones que un producto debe cumplir para ser considerado como originario de la región, así las empresas únicamente deberán saber identificar la clasificación de los insumos que importan y la clasificación de la mercancía que finalmente exportará. Esto es, que permite a un bien ser originario si cambia de partida, de tal manera que si los insumos importados, no originarios, son bajo un determinado capítulo, partida o subpartida y estos se transforman al grado de que tengan una nueva clasificación arancelaria se considerarán como originarios.

3.6.2 Valor de Contenido Regional.

⁴³ WITKER, Jorge. op. cit. pag. 194

“El valor de contenido regional de un bien es el porcentaje que representan los insumos y el procesamiento originarios de la región, respecto del valor del bien”⁴⁴. Este caso requiere de un mínimo de contenido de valor regional, esto es que un cierto porcentaje del valor de los bienes debe ser de México, Estados Unidos o Canadá. En el artículo 402 del TLCAN se hace mención de dos fórmulas de métodos para calcular el valor de contenido regional, las cuales son; el método de valor de transacción y el método de costo neto. En el caso del primero no podrá ser utilizado en la industria automotriz y de calzado, y, cuando de acuerdo con los principios del Código de valoración aduanera del GATT, el valor del producto exportado no sea aceptable para la aduana del país importador.

a) Valor de Transacción. Este método va a calcular el valor de los materiales no originarios de México, Canadá o Estados Unidos, como un porcentaje del valor de transacción del bien, esto es, el precio total pagado por el bien, más ajustes y otros rubros,⁴⁵ en este caso la determinación del bien, y conforme al artículo 402 del Tratado, no podrá ser inferior al 60 por ciento.

Cada una de las partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor del contenido regional de un bien, sobre la base del siguiente método de valor de transacción:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

⁴⁴ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. TLCAN Cap. IV “Reglas de Origen”.

VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.⁴⁶; y

VMN es el valor de los materiales no originados utilizados por el productor en la producción del bien.

En conclusión, para determinar el valor de transacción en el Tratado de Libre Comercio se tomará en cuenta el precio pagado o por pagar al productor del bien (valor de transacción del bien, en este caso el productor actúa como vendedor del bien) con sus ajustes⁴⁷, o bien el precio pagado o por pagar por el productor del bien (valor de transacción del material, en este caso el productor actúa como comprador del material) con sus ajustes, independientemente de si los bienes o materiales se venden para su exportación. Esta determinación será distinta del Código de Valoración del GATT.

Ejemplo:

El productor A de Estados Unidos le vende un bien al exportador B de Estados Unidos por \$ 1000.00. El exportador B revende al bien al importador C de México por \$1,200.00. Se sabe que el valor de los materiales no originarios usados en la producción del bien es de \$ 250.00. En ningún caso se incurre en conceptos adicionales o deducibles del precio.

El VCR del bien usando el método del valor de transacción sería el siguiente:

⁴⁵ WITKER, Jorge. op. cit. pag. 191.

⁴⁶ Artículo 415 L.A.B. significa Libre a bordo, independientemente del medio de transporte, desde el punto de embarque directo del vendedor al comprador

⁴⁷ Los ajustes comprenderán las comisiones y corretaje, salvo comisiones de compra, transportes, seguros y gastos asociados con el transporte del bien al punto directo de embarque, envases y materiales de empaque para venta al menudeo, prestaciones, regalías y reversión.

$$\text{VCR} = \frac{1000 - 250}{1000} \times 100 = 75\%$$

Como podemos observar, para efectos de valoración en aduana el valor de transacción del bien sería de \$ 1,200.00. Sin embargo y en nuestro caso pretendemos determinar el origen del bien por lo que el valor de transacción que se utiliza es el de \$1,000.00 que es el valor de transacción del valor del productor del bien.

Si usamos el valor de transacción que se utiliza para determinar la base gravable del bien importado, la fórmula y el resultado son los siguientes:

$$\text{VCR} = \frac{1200 - 250}{1200} \times 100 = 79.16\%$$

En el método de transacción no se comprenden los siguientes gastos:

- Trabajos de instalación,
- Derechos e impuestos en el país comprador,
- Transporte, seguros, carga, manejo y descarga del punto directo de embarque; contenedores y materiales de empaque para embarque,
- Actividades por cuenta propia, ni
- Dividendos, intereses y otros pagos no relacionados.

b) Costo Neto.

Este método permite determinar si el bien es originario, calculando el valor de los materiales no originarios como porcentaje del costo neto del bien. Así mismo será obligatorio en los casos en que el valor de transacción no exista o no exista el precio pagado o por pagar. En este caso la determinación del bien, y conforme al artículo 402 del Tratado, no podrá ser inferior al 50 por ciento

Para el cálculo del costo neto de un bien y conforme al artículo 402.8 el productor podrá utilizar las siguientes alternativas:

1. Calcular el costo total en que haya incurrido, respecto a todos los bienes producidos por el mismo y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente⁴⁸ al bien en el costo neto que se haya obtenido de esos bienes.

2. Calcular el costo total en que haya incurrido, respecto a todos los bienes producidos por el mismo, asignar razonablemente el costo total del bien y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignada al bien; o

3. Asignar razonablemente cada costo que forme parte del total en que haya incurrido respecto al bien, de modo que en la suma de estos costos no incluya alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles.

Por lo anterior el porcentaje del contenido requerido para el método del costo neto es menor al del valor de transacción, debido a la exclusión de los conceptos señalados. El valor de los materiales no originarios, comenta el Dr.

Witker, es la suma de los valores de todos los materiales no originarios usados en la producción del bien, los cuales se determinan bajo los métodos de valoración del Código de Valoración del GATT con algunos ajustes.

Cada una de las partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien según el siguiente método de costo neto:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto del bien; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

En conclusión, el costo neto de un bien se define como el costo total del bien menos:

- * gastos de promoción de ventas,
- * gastos de comercialización,
- * costos por regalías,
- * costos por servicios posteriores a la venta,
- * costos de embarque y empaque, y
- * costos financieros no admisibles incluidos en el costo total del bien.

⁴⁸ Artículo 415, Asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las

Ejemplo:

Un productor de un país del TLCAN vende bienes que están sujetos al Valor del Contenido Regional, y el comprador también forma parte de un país del TLCAN. El productor elige que el Valor de Contenido Regional se determinará bajo el método del Costo Neto.

Primeramente el productor deberá calcular el costo neto de los bienes. El costo neto es el costo total de los bienes (la suma de los costos del producto, costos del periodo⁴⁹ y otros costos) por unidad, menos los costos a excluirse (promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embarque y empaque y costos de intereses no admisibles) por unidad. Por lo que se llevará a cabo de la siguiente manera:

Costos del Producto:	Valor de los materiales originarios	\$ 35.00
	Valor de materiales no originarios	\$ 40.00
	Otros costos del producto	\$ 10.00
Periodo de costos:		\$ 15.00
Otros costos:		<u>\$ 00.00</u>
Total de costos de los bienes por unidad:		\$100.00

Costos que se excluyen:	Promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta	\$ 04.00
	Regalías	\$ 03.00
	Embarque y empaque	\$ 03.00
	Intereses no admisibles	<u>\$ 02.00</u>

circunstancias

⁴⁹ Son los costos del producto en un periodo en el cual ocurrió la producción e incluye gastos de venta y comercialización, así como costos y gastos generales administrativos tales como gastos legales, de contabilidad, intereses y costos financieros, incurridos entre los costos del producto realizados en un periodo.

Total de costos que se excluyen: \$ 12.00

Recordemos que el costo neto es el costo total de los bienes, por unidad menos los costos que se excluyen, por lo que;

Costo total de los bienes por unidad:	\$100.00
Costos que se excluyen:	<u>- \$ 12.00</u>
Costo neto:	\$ 88.00

El importe de costo neto (\$88) y el valor de los materiales no originarios son necesarios para calcular el Valor de Contenido Regional. Por lo que se procede al cálculo del Valor de Contenido Regional bajo el método del costo neto:

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100 = \frac{88 - 40}{88} \times 100 = 54.5\%$$

Conforme al cálculo realizado el bien califica como originario con un Valor de Contenido Regional de 54.5%

De los dos métodos anteriores (valor de transacción y costo neto) es importante mencionar que en el artículo 401 se establece el porcentaje mínimo de valor del contenido regional que debe cumplir un bien para considerarse originario, por lo que no deberá ser inferior al 60% cuando se utilice el método de valor de transacción, ni a 50% cuando se utilice el método de costo neto.

Esta diferencia, se debe a que los factores que se toman en cuenta bajo cada uno de estos métodos, difieren conceptual y numéricamente, siendo

generalmente más elevado el porcentaje obtenido mediante el método del valor de transacción, y con la existencia de estos método permite al productor elegir el método que más le favorezca a sus registros y practicas contables, salvo en aquellos casos en que únicamente pueda ser utilizado el método del costo neto.

3.6.3 Transformación Sustancial.

“El criterio de transformación sustancial es uno de los utilizados por los Estados Unidos para determinar el país de origen de un producto. De acuerdo a este método, una transformación sustancial ocurre cuando un artículo adquiere, dentro de un proceso productivo, un nombre, características y uso diferentes a aquellos materiales utilizados para su elaboración.

Sin embargo, la gran discrecionalidad en el uso de este criterio genera en el exportador incertidumbre; permite a un país tomar decisiones arbitrarias sobre la determinación del origen de un producto y lo hace vulnerable a presiones en su instrumentación. En la práctica ha mostrado ser altamente impreciso e inconsistente.”⁵⁰

3.6.4 Determinación de Procesos Productivos Específicos.

La Secretaria de Comercio y Fomento Industrial nos hace mención de esta forma de determinación, en la cual se definen los procesos de fabricación que determinan el origen de los bienes, dando lugar a una modificación significativa a los insumos importados de fuera del territorio del TLCAN.

Lo anterior se lleva a cabo describiendo, producto por producto, los procesos productivos que certifican el origen de los bienes, siendo esta forma comprensible y sencilla para las empresas. A su vez debe realizarse una lista en

donde se describa cada una de las etapas de elaboración. En éste método existe inconveniente por ser costoso y lento debido a la elaboración constante de listas para la actualización de las reglas, ya que se deben tomar en cuenta los nuevos desarrollos tecnológicos.⁵¹

3.6.5 Otros métodos para determinar el origen son:

a) Materiales Intermedios

Material intermedio significa materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien designado por el productor, que cumple con el artículo 401, en el que se menciona la regla de origen, y que esta incorporado en el bien final.

El material intermedio bien puede estar integrado por submateriales originarios y no originarios, y siempre que cumpla con lo establecido con el artículo 401 (reglas para que un bien sea considerado originario), el costo total para producir ese material intermedio se considera como un costo originario.

Se podrá calcular el bien final, de acuerdo al artículo 402 (10) del Tratado, ya sea utilizando el método del valor de transacción o bien el método de costo neto, designando como material intermedio cualquiera de fabricación propia siempre que califique como originario. Se podrá aplicar a todos los componentes, excepto a los bienes automotrices definidos en el artículo 403(1) y los componentes identificados por el anexo 403(2), los cuales son motores y cajas de cambio principalmente. Así mismo, cuando un productor designa materiales intermedios que califican como originarios empleando únicamente el

⁵⁰ SECOFI. "Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Reglas de Origen", Monografía 1. Pag. 9

⁵¹ SECOFI. idem

método de cambio de clasificación arancelaria, esto es que no se requiere el requisito de un contenido regional, se pueden hacer subsecuentes designaciones con respecto a materiales intermedios previamente designados. “De esta manera, cualquier material de fabricación propia sujeto solamente a cambio de clasificación arancelaria que se utiliza para producir un material intermedio, también se puede designar como material intermedio por el productor”⁵²

Para determinar el valor de un material intermedio se puede emplear cualquiera de los dos métodos siguientes:

1) El costo total incurrido con respecto a todos los bienes producidos que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio.

2) La suma de cada costo que forma parte del costo total incurrido con relación a ese material intermedio.

El productor puede utilizar el método que más le favorezca, sin embargo, cuando se trate de materiales intermedios sujetos a requisito de contenido de valor regional, únicamente se empleará el método del costo neto, considerando que en éste método no se incluirá: promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles.

A pesa de que los costos mencionados se excluyen para calcular el costo neto, no será así para el costo total del material, pues si formarán parte de este.

b) Acumulación

⁵² Secretaría de Hacienda y Crédito Público. op. cit. pag. 191

El artículo 404 del Tratado nos menciona que

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial; su producción en territorio de una o más de las Partes por uno o más productores, se considerará realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

* Todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, sufran el cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y el bien cumpla todos los requisitos de valor de contenido regional correspondiente, enteramente de una o más de las Partes: y

* El bien satisfaga los demás requisitos aplicables correspondientes del capítulo de Reglas de origen.

2. Para efectos del artículo 402 (10), la producción de un productor que decida acumularla con la de otro u otros productores de conformidad con el párrafo 1, se considerará como de un solo productor.

De tal manera que para efectos de determinar el Valor del Contenido Regional por parte del productor, se considera un bien como originario o como no originario, excepto para los bienes automotrices.

En sí la acumulación va a permitir que el exportador o productor tome como propio todo proceso realizado por sus proveedores para llegar al bien final.

“Un productor puede designar tantos materiales intermedios como lo quiera, siempre que ningún material sujeto a un requisito de valor de contenido regional se designe como intermedio, si contiene materiales también sujetos a un requisito de valor de contenido regional que también sean designados como materiales intermedios.”⁵³

c) De Mínimis.

Esta cláusula evita que ciertos bienes con cantidades reducidas de materiales “no originarios” pierdan la posibilidad de obtener preferencias arancelarias, siempre que los insumos ajenos al territorio no exceda el 7% del costo total del bien, con la excepción de que, en puros, cigarros truncados y cigarrillo el porcentaje de mínimis en de 9%.

Esta disposición no podrá ser aplicada a materiales no originarios como; preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso, jugos y jugos concentrados de una sola fruta o vegetal enriquecido con minerales o vitaminas, café instantáneo y no aromatizado, estufas y hornos de gas, y compactadores de basura principalmente.

⁵³ *Ibidem.*

CAPITULO IV
REGLAS DE ORIGEN EN EL COMERCIO
EXTERIOR MEXICANO

CAPITULO IV

REGLAS DE ORIGEN EN EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.

4.1 EN LA LEGISLACION MEXICANA

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nos encontramos ante una materia federal, ya que se trata de un marco internacional. Es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la actividad comercial de México frente a otros países, la cual debe atender a la soberanía nacional, de esta forma otorga facultad al Poder Ejecutivo y con aprobación del Senado de la República para que así se comprometan conjuntamente a hacer respetar los intereses de la nación.

En su artículo 73, establece las facultades del Congreso, para; fracción IX Impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones; fracción X, legislar en materia de comercio; fracción XXIX, establecer contribuciones sobre el comercio exterior.

En su artículo 76, otorga facultades exclusivas del Senado, con las que podrá aprobar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo. Lo anterior se basa en alimentar la colaboración y responsabilidad, tanto de éste como del Senado.

Entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República Mexicana, como lo establece el artículo 89 de la Carta Magna, se encuentran las de “dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a

la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

Como ya quedó mencionado, los tratados internacionales son objeto de materia federal, por lo que a los estados les esta prohibido celebrar tratados con otro estado ni con potencias extranjeras, así como prohibir ni gravar, directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía extranjera. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Lo anterior nos puede mostrar claramente que todo tratado internacional que México lleve a cabo, deberá ser acordado por el Ejecutivo con aprobación del Senado, sin que los estados integrantes de la Federación puedan llevar a cabo tratado alguno. Por lo que en la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tanto el Ejecutivo como el Senado deben hacer respetar los principios del artículo 89, fracción X, así como de soberanía. Así en dicho Tratado se establecen los principios normativos de los que cada País esta de acuerdo, incorporando las reglas a las que cada uno deberá sujetarse para cumplir y hacer cumplir los objetivos del Tratado, utilizando las medidas necesarias para ello, en las que se encuentran las “Reglas de Origen”, materia de la presente tesis.

El artículo 133 señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la

misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, en las Constituciones o leyes de los estados.”

Es claro que la Constitución Política es la ley suprema, sin embargo, en el momento en que los tratados internacionales cumplen con los requisitos de constitucionalidad la misma Carta Magna los eleva a su mismo nivel de jerarquía, por lo que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley suprema de toda la Unión.**

b) Ley de Comercio Exterior

En la Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1996 establece el origen de las mercancías.

Art. 9 “El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

El origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, para los efectos que así se determinen, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.”

Podemos observar que no existe una clara definición de lo que es el origen de las mercancías, por lo que el mismo artículo nos remite a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte, por lo que en el caso que nos ocupa nos hemos dirigido al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Art. 10. "Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes criterios:

I. Cambio de clasificación arancelaria. En éste caso se especificarán las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria del sistema armonizado a que se refiere la regla:

II. Contenido nacional o regional. En éste caso se indicará en método de cálculo y el porcentaje correspondiente, y

III. De producción, fabricación o elaboración. En este caso se especificará con precisión la operación o proceso productivo que confiera origen a la mercancía.

La Secretaría podrá utilizar criterios adicionales cuando no se pueda cumplir con los anteriores, mismos que deberán especificarse en la regla de origen respectiva.

En México existe una Comisión especial para determinar lo necesario en cuanto a reglas de origen, esta Comisión será nombrada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industria.

Así mismo el artículo 10 refiere a los métodos para determinar el origen de las mercancías, en el que podemos observar que únicamente menciona el criterio que se debe tomar en cuenta, sin embargo no da una explicación detallada de los pasos a seguir para llegar a la meta la cual será la determinación del origen de los bienes, por lo que será necesario obedecer al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Art. 11. “En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.”

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta facultada para establecer el origen de las mercancías, lo cual a través de la Dirección General de Aduanas efectuará el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, consistentes en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado entre otros conceptos “al origen de las mercancías”, así como establecer sellos con objeto de determinar el origen de las mercancías.

c) Ley Aduanera.

El importador al efectuar la importación debe comprobar el origen de la mercancía mediante un certificado de origen, el cual será expedido por el productor o por el exportador, así mismo y conforme al artículo 59-II de la Ley Aduanera (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995), deberá obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias y marcado de país de origen.

La obligación de la comprobación del origen y la procedencia de la mercancía será de un Agente Aduanal, quien formará un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados.

El artículo 36 de la misma ley establece lo siguiente:

“Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

I. En Importación:

d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías⁵⁴ para efectos de aplicación de preferencias arancelarias, ... marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Cuando se lleva a cabo la importación debe presentarse un pedimento⁵⁵ que puede ser modificado, pero nunca en el caso de los datos que determinen el origen de las mercancías.

⁵⁴ Ver Capítulo III mercancía originaria y mercancía procedente (o procedencia)

⁵⁵ Pedimento, es el documento que contiene la descripción general, cantidad, calidad, precio y datos del importador y exportador y en su caso, documentos anexos como el certificado de origen

4.2 Criterio para la elaboración de las Reglas de Origen.

Para tomar la resolución del contenido de las reglas de origen se requiere un estudio amplio de cada país integrante, para ello se establecen Comisiones especiales, en México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) es la principal encargada de nombrar a la Comisión que efectuará los estudios necesarios para así determinar cuales son las necesidades de este, y poder sujetarse a las normas internacionales, procurando que en ningún momento se dañe la producción Nacional. Así mismo se toma en cuenta la opinión pública a través de consultas.

No existe un mecanismo en concreto para que las comisiones elaboren las reglas de origen. En el caso del Tratado de Libre Comercio, tomaron en cuenta el capítulo de reglas de origen que existe en el Acuerdo bilateral Canada-Estados Unidos.

4.3 Beneficios que otorga a los productores mexicanos.

* Liberación de aranceles. Año con año se lleva a cabo una desgravación de aranceles que permitirán posteriormente la libre circulación de los bienes, eliminando barreras económicas para los productores mexicanos y dando paso a una mejor y accesible exportación. La eliminación de aranceles podemos verificarlo en las listas de desgravación de aranceles aduaneros.

* Producción Nacional. Al fomentar la exportación de los productores mexicanos se presenta un mercado más extenso, en el cual se puede introducir a Canadá o Estados Unidos bienes originarios de México solicitando el debido apoyo y orientación, como por ejemplo de Banco de Comercio Exterior (BANCOMEXT).

* Evitar la introducción de mercancías de tercer país. Es muy usual que se introduzcan a nuestro país mercancías no originarias, haciéndose pasar por originarias, que buscan allegarse de preferencias arancelarias (triangulación de mercancías) y con ello se afecta al mercado nacional, por lo que las reglas de origen mantendrán un estricto control para conferir origen a los bienes

* Transparencia del comercio internacional. Las reglas de origen designan paso a paso la determinación del origen de las mercancías, facultando a las autoridades mexicanas para comprobar el verdadero origen del bien, con el fin de que puedan presentarse excesivas controversias.

4.4 Un caso Concreto

Una pequeña empresa, denominada “Decoraciones y Arte de México, S.A. de C.V.” fabrica lámparas eléctricas de barro, en pintura natural con acabados de madera.

Esta empresa exporta su mercancía a Canadá, para lo cual debe estar a las disposiciones de las leyes mexicanas y tratados, en este caso al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para llevar a cabo sus pedimentos y certificados de origen, es necesario determinar si la mercancía que fabrica puede considerarse originaria o no, conforme a las Reglas de Origen, de tal forma que debe emplear un método de determinación.

El material empleado para la fabricación de las lámparas es:

Barro; extraído de territorio mexicano.

Pintura natural; extraída de territorio mexicano.

Cables eléctricos y clavijas; fabricada e importada de Estados Unidos de Norte America.

Manufacturas de madera (malla tejida de madera); importada de San José de Costa Rica

Debido a que se emplea material de dos Países distintos al país de origen, (Estados Unidos de Norte America) y (Costa Rica) debemos ubicar la mercancía en su respectiva fracción arancelaria de la siguiente manera:

Fracción arancelaria:	Producto:
85442000	Cables y demás conductores eléctricos
85366000	Portalámparas, clavijas y tomas de corriente
44210000	Manufacturas de madera

Conforme al artículo 401 de Reglas de origen, establece que; un bien será originario de territorio de una Parte cuando: el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes. Por lo que se puede considerar a los beneficios del TLCAN y de acuerdo a la eliminación arancelaria observamos que; salvo que se disponga otra cosa en el Tratado, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios.

El material empleado originario de Estados Unidos (Clavijas y cables) se encuentra entre las primeras categorías de desgravación, por lo que a partir de 1998 han quedado libres de arancel aduanero.

El material empleado de Tercer País (Manufacturas de madera) no obtiene beneficio alguno, por tratarse de País no integrado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que se debe efectuar pago de aranceles e impuestos al comercio exterior.

La empresa "Decoraciones y Arte de México, S.A. de C.V." extrae el barro del territorio mexicano (material originario), para dar forma a la lámpara y la pintura natural, igualmente es obtenida de territorio mexicano (material originario), por lo que al instalar el cable y clavija podemos observar que se emplea material de otro país, pero con el Tratado continua como mercancía originaria del territorio del TLCAN.

Por el contrario, la empresa al emplear el material de Tercer País (Manufacturas de madera importada de Costa Rica) ya no podría beneficiarse de la misma manera, pero la malla tejida de madera (Manufacturas de madera) tendrá que sufrir un cambio o salto arancelario, de la fracción 44210000 a la fracción 94052000 (Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, etc.). Es así como sufre un proceso, en País Parte (México), convirtiéndose de malla tejida de madera a pantalla de lámpara, y al concluir con la fabricación de esta, quedará un cambio de manufactura de madera a lámpara eléctrica de cabecera, mesa, etc. Ahora nos encontramos con una mercancía originaria, la cual podrá ser exportada a Canadá bajo las reglas de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es; se obtienen los beneficios de desgravación arancelaria que otorga dicho Tratado por tratarse de una mercancía originaria.

CAPITULO V
REGLAS DE ORIGEN EN OTROS TRATADOS
CON MEXICO

CAPITULO V

REGLAS DE ORIGEN EN OTROS TRATADOS CON MEXICO

Existe una tradición lejana en cuanto al mercado común latinoamericano, es así como, en 1823 con el ministro de relaciones exteriores e interiores Lucas Alaman, se firma un Tratado de unión, liga y confederación perpetua entre México y Colombia, en el que se encontraba la siguiente cláusula “Los productos territoriales de uno y de otro país introducidos por sus puertos en buques indistintamente colombianos o mexicanos gozarán de la rebaja del 2.5% de los derechos de importación”.

El propósito claro de don Lucas Alaman fue extender el comercio en el mundo hispano, tal posición política y económica se desprende de su informe presentado ante el Congreso de la Unión el 8 de noviembre de 1823, en el que establece que el Tratado con Colombia sería “La base del pacto verdaderamente de familia que hará una sola de todos los americanos unidos para defender su independencia y su libertad y para fomentar su comercio y sus mutuos intereses”.

Hacia el año de 1825, México suscribe un tratado de comercio con Inglaterra, en el que se estableció que todos los países de nuestro continente que tengan su origen en España disfrutarían en su comercio de la cláusula de la nación más favorecida, es así como la idea de don Lucas Alaman vuelve a rebelarse sin obtener resultados positivos para integrar una liga comercial compuesta por los Estados Americanos.

Con el resultado de la segunda guerra mundial, un gran número de países sufren deterioros económicos, cerrándose el mundo al comercio internacional de

libre movimiento de capitales. Es así como las naciones unidas trabajan en la recuperación de la economía internacional, creando organismos destinados a la recuperación de la economía mundial, por lo que se celebra en Londres, en octubre de 1946, la primera sesión de la Comisión Preparatoria de una Conferencia Internacional sobre Comercio. De abril a octubre de 1947, tuvo verificativo en Ginebra la segunda sesión, firmando un proyecto de carta que tendría vigencia a partir del 1o. de enero de 1948, en el que participaron ocho países, entre ellos los Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia. Aquella carta suscrita en Ginebra es la bien conocida como Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).⁵⁶

La comisión económica para América Latina (CEPAL), 1949, apareció como una nueva fórmula para fortalecer las economías de la región, fue así como en la sexta conferencia de la CEPAL celebrada en Bogotá, en agosto y septiembre de 1955 se aprobó una resolución para crear, bajo auspicios de la misma comisión, un Comité de Comercio Interlatinoamericano, el cual tendría la misión de fomentar al comercio Latinoamericano y el resto del mundo. En noviembre de 1956, dicho Comité celebró su primer periodo de sesiones en el que figuró el trabajo denominado "Los Pagos y el Mercado Regional en el Comercio Interlatinoamericano" expresando ideas para la estructura de un mercado común de nuestra región.

En febrero de 1958, se reúne por primera vez en Santiago de Chile el grupo designado por CEPAL, compuesto por siete países latinoamericanos, elaborando un documento titulado "Bases para la Formulación del Mercado Regional Latinoamericano", y en el siguiente año se reunió por segunda y última vez en la ciudad de México, formulando otro importante estudio denominado "Documento de México", en el que se contienen los principios para la

⁵⁶ CANACINTRA. "México en la Zona de Libre Comercio Latino Americano". México. pgs.

estructuración del mercado común latinoamericano. En el mismo año, en Santiago de Chile se propuso la creación de una zona de libre comercio, siendo este documento el antecedente directo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio instituida por el Tratado de Montevideo, desembocando en la firma de un tratado de zona de libre comercio, en donde se afirmó el principio de reciprocidad, se precisó el trato de beneficio para los países de menor desarrollo; se concretó el carácter competitivo de la organización, así como incrementar la integración industrial, quedando abierto dicho organismo para la adhesión de los demás países del área.

Estando a punto de iniciarse la redacción final del Tratado y de llevar a cabo la firma, los siete países organizadores invitaron a México para formar parte de la zona de libre comercio con el carácter de fundadores, siendo aprobada dicha invitación. El 18 de febrero del mismo año, en la ciudad de Montevideo, fue suscrito el Tratado por los Cancilleres de las Repúblicas de Argentina, Brasil, Chile, México, Perú, Paraguay y Uruguay.

En la actualidad México ha firmado Tratados de Libre Comercio con otros países, en los que encontramos entre otros al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, el Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

De los anteriores Tratados, es importante mencionar, de manera general, su estructura en materia de reglas de origen, por lo que es necesario manifestar que cada uno de los mencionados Tratados contempla un Capítulo dedicado a las reglas de origen.

Observaremos que los Tratados de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (al cual llamaré México - Costa Rica), entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia (al cual llamaré México - Bolivia) y el de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (llamado el Grupo de los Tres) son verdaderamente similares entre ellos mismos y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que mencionare únicamente las características en particular de mayor importancia de cada uno de ellos:

5.1 TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

El Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica entró en vigor el 1 de enero de 1995.

Este Tratado establece normas transparentes, promueve el comercio de bienes y servicios, facilita el desarrollo de inversiones y atiende las relaciones con una región estratégica para México, reconociendo los sectores sensibles de cada país.

El calendario de desgravación pactado en este tratado, establece que el 70% de las exportaciones mexicanas no agropecuarias a Costa Rica quedaron exentas de aranceles a partir de su entrada en vigor; 20% concluirá su desgravación el 1 de enero de 1999 y; el 10% restante el 1 de enero del año 2004.

En todas las etapas de la negociación de este Tratado participaron activamente el Consejo Asesor para las Negociaciones Comerciales Internacionales y la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE).

Cobertura del Tratado:

El Tratado cubre los siguientes temas: Acceso a Mercados; Reglas de Origen; Agricultura; Normas Técnicas; Normas Fito y Zoonitarias; Medidas de Salvaguarda; Prácticas Desleales; Compras Gubernamentales; Inversión; Servicios; Propiedad Intelectual y Solución de Controversias.

Acceso a mercados:

Eliminación inmediata de aranceles para el 70% de las exportaciones mexicanas. El 20% se desgravará en 5 años y el 10% en 10 años.

El 75% de las exportaciones de Costa Rica se desgravarán de inmediato; 15% en 5 años, y 10% en 10 años.

Se establecen los mecanismos para la efectiva eliminación de barreras no arancelarias y disciplinas para que no se discrimine a los bienes de ambos países.

Agricultura

Acceso inmediato a los mercados para los productos con potencial exportador.

Exclusión o máxima protección a los productos sensibles (carne, plátanos, productos avícolas y azúcar).

Eliminación de subsidios a la exportación a partir del 1° de enero de 1999 o en la fecha en que los productos queden exentos del pago de arancel.

Trato no discriminatorio en materia de normas técnicas y de comercialización.

Se establecen normas fito y zoosanitarias

Se establecen disciplinas y reglas que aseguran oportunidad y transparencia para la elaboración, adopción y aplicación de este tipo de medidas.

Reglas de origen:

La eliminación de aranceles se aplicará a; bienes producidos en su totalidad en la región; bienes que cumplan con una transformación sustancial con base al cambio arancelario, y/o bienes que cumplan con un requisito de contenido regional.

El requisito de valor de contenido regional es de 50%, bajo el método de valor de transacción, salvo un muy reducido número de fracciones, cuyo contenido regional será de 40% los primeros tres años; 45% por tres años más, y 50% al principio del séptimo año.

Para las reglas específicas de origen de los sectores químico y plásticos, textil, acero, cobre y aluminio, se establece un Comité que evaluará la capacidad de abastecimiento de insumos en los dos países. En caso de comprobarse que no existe abasto de insumos, se permitirá flexibilizar temporalmente la regla de origen específica.

Se faculta a la autoridad del país importador para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas de origen.

Medidas de salvaguarda

Se preserva el derecho de adoptar medidas de emergencia al amparo del artículo XIX del GATT.

En su artículo 5-01 contiene definiciones de bien; bienes fungibles; bienes idénticos o similares; bien no originario o material no originario; bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes; contenedores y materiales de embalaje para embarque; costos de embarque y reempaque; costos de promoción de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta; costo neto; costo por intereses no admisibles; costo total; costos y gastos directos de fabricación; costos y gastos indirectos de fabricación; F.O.B. libre a bordo; lugar en que se encuentre el productor; lugar en que se encuentre el productor, por el cual se entiende, con relación a un bien, la planta de producción de ese bien (este concepto no está integrado en el TLCAN); material; material de fabricación propia; materiales fungibles, que serán aquéllos que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas (este concepto no está integrado en el TLCAN); material indirecto; material intermedio; persona relacionada; principios de contabilidad generalmente aceptados, el cual es el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados; producción; productor; utilizados; valor de transacción de un bien y valor de transacción de un material

En su artículo 5-02, menciona los instrumentos de aplicación, tales como clasificación arancelaria, valor de transacción y principios de contabilidad.

Artículo 5-03 Bienes Originarios, contemplados de manera similar al Tratado de libre Comercio de América del Norte.

Artículo 5-04 Valor de Contenido Regional, el cual se determina de manera similar al TLCAN, ya analizado en el capítulo tercero.

Artículo 5-05 Valor de los materiales, considerado como el valor de transacción, y en caso de no existir éste, se estará a las disposiciones del Código de Valoración Aduanera.

En su artículo 5-06 contiene la cláusula de Minimis, en la cual se establece que el valor de todos los materiales no originarios no deberán exceder del 7% para que un bien se considere originario.

Artículo 5-07 Materiales Intermedios, que serán todos aquellos requeridos por el productor para la fabricación del bien.

Artículo 5-08 Acumulación, en la que un productor podrá acumular la producción con otros productores para efectos de establecer si un bien es originario.

Artículo 5-09 Bienes y materiales fungibles.

Artículo 5-10 Juegos y Surtidos. Este concepto no es utilizado por el TLCAN, por lo que mencionaré que los juegos y surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificará como originarios siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del mismo, así mismo estas disposiciones prevalecerán sobre las reglas específicas.

Artículo 5-11 Materiales Indirectos.

Artículo 5-12 Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

Artículo 5-13 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

Artículo 5-14 Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

Artículo 5-15 Bienes de la Industria Automotriz.

Artículo 5-16 Operaciones y practicas que no confieren origen.

Artículo 5-17 Transbordo y expedición directa.

Artículo 5-18 Consulta y modificaciones. A diferencia del TLCAN en el presente Tratado se especifica la creación de un Comité formado por las Partes, el cual se reunirá dos veces por año, y a solicitud de cualquier Parte, correspondiendo a dicho Comité el asegurar la efectiva implementación y administración del capítulo V del presente Tratado, llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración presente capítulo de reglas de origen, revisar anualmente, con relación a los costos por intereses no admisibles, los

puntos porcentuales sobre la más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal, así como atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

Artículo 5-19 Interpretación.

Artículo 5-20 Comité de Integración Regional de Insumos. Esta figura no se encuentra contemplada en el TLCAN, por lo que a continuación menciono sus características; las partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI); cada Parte designa dos representantes de sector público y dos representantes de sector privado para integrar dicho Comité, el cual funcionara por diez años a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Los artículos 5-21 y 5-22 contienen las funciones del Comité (entre las cuales se encuentra la evaluación de la incapacidad real y probada documentalmente de un productor de bienes, de disponer en condiciones oportunas, de calidad y precios no discriminatorios, de los materiales utilizados por el productor) y el procedimiento de investigación.

Artículo 5-23 Dictamen y notificación a la Comisión. En este se contienen los plazos en que el CIRI emitirá dictamen a la Comisión de lo investigado, la cual emitirá una resolución (art. 5-24) basada en dicho dictamen, a la que las Partes podrán revisar en cualquier momento de su vigencia

Artículo 5-25 Remisión al Comité de Reglas de Origen, en caso de que el CIRI no recabe la suficiente información necesaria, lo remitirá a conocimiento del Comité de Reglas de Origen, para que este amplíe la información remitiendo dictamen a la Comisión para así emitir una resolución, en el caso de que el

Comité de Reglas de Origen no emita el dictamen, se tendrán por concluidas las consultas, así la decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes.

Artículo 5-26 Reglamento de operación. El reglamento incluye las reglas de operación del CIRI y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales en materia de comercio.

Artículo 5-27 Disposiciones transitorias sobre contenido regional.

5.2 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DEL GRUPO DE LOS TRES

(T.L.C. CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA)

El Tratado del Grupo de los Tres (G-3), integrado por México, Colombia y Venezuela, se firmó en junio de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995.

El tratado busca un acceso amplio y seguro a los respectivos mercados, a través de la eliminación gradual de aranceles, reconociendo los sectores sensibles de cada país. Establece disciplinas para asegurar que la aplicación de las medidas internas de protección a la salud y la vida humana, animal y vegetal, del ambiente y del consumidor, no se conviertan en obstáculos innecesarios al comercio. Igualmente fija disciplinas para evitar las prácticas desleales de comercio y contiene un mecanismo ágil para la solución de las controversias que puedan suscitarse en la relación comercial entre los países.

La inclusión de una cláusula de adhesión dentro del tratado, se permite la integración a este instrumento comercial de otras naciones latinoamericanas.

Información adicional: Coordinación General de Negociaciones con América y Acceso al Mercado

Con el Tratado del G-3 se formó una zona de libre comercio entre México, Colombia y Venezuela de 145 millones de habitantes. Este Tratado incluye una importante apertura de mercados para los bienes y servicios mexicanos y establece reglas claras y transparentes en materia de comercio e inversión, otorgando certidumbre a los agentes económicos. Además, se permite la adhesión a terceros países de América Latina y el Caribe.

El G-3 representa oportunidades para aumentar y diversificar las exportaciones y producción, generar empleos productivos y bien remunerados, economías de escala vía alianzas comerciales y de inversión, mayor competitividad y crecimiento que se traducen en un mayor bienestar.

A través del Consejo Asesor, se aseguró en la negociación del Tratado, la participación del Gobierno, los empresarios y los sectores laboral, campesino y académico. De esta manera, los empresarios, encabezados por la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE), actuaron en el "cuarto de a lado" como asesores y consultores de los negociadores de México, garantizando así, que los intereses de los empresarios fueran considerados en la mesa de negociación.

Procedimientos Aduanales

· En este capítulo se regula la certificación y verificación del origen de las mercancías. La certificación de origen es responsabilidad del productor o

exportador. La autoridad del país exportador validará el certificado. Se faculta a la autoridad del país importador para verificar el cumplimiento del origen.

- Se establece un Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduanales para procurar que se llegue a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo.

Normas Técnicas

- Incorpora disciplinas y principios generales para la elaboración y aplicación de normas y procesos de certificación de bienes y servicios, incluyendo disposiciones sobre metrología y etiquetado. Las medidas de normalización y metrología se aplicarán conforme a los principios de trato nacional y no discriminación, sin que constituyan barreras comerciales encubiertas y se buscará su convergencia hacia las normas internacionales. Se acordaron además, disciplinas que hacen transparente el proceso de normalización en la región.

- Se establece un comité que servirá como foro de consulta en caso de surgir algún problema y promoverá la compatibilización de las medidas de normalización de las Partes, utilizando la norma más alta de la región; y un subcomité especializado que administrará compromisos especiales para proteger adecuadamente la salud y seguridad humana, animal y vegetal, y nuestro medio ambiente.

Reglas de Origen, Capítulo VI:

Promueven una mayor utilización y empleo de los recursos e insumos de la región en el comercio recíproco. Para asegurar que los beneficios del Tratado permanezcan en la región evitando la triangulación, la eliminación de aranceles se aplicará a:

- Bienes producidos en su totalidad en la región; bienes cuyos materiales cumplan con un cambio arancelario y/o que cumplan con un requisito de contenido regional.

- Existen más de 1,000 reglas específicas para todos los productos clasificados en el Sistema Armonizado.

- El requisito de valor de contenido regional es de 55% bajo el método de valor de transacción, salvo para químicos, metal mecánica, maquinaria y equipo, y electrónica cuyo contenido regional será de 50%.

- Para las reglas específicas de origen de los sectores químico y plásticos, textil, cobre y aluminio, se establece un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), integrado por representantes del sector público y privado de los tres países, el cual evaluará la capacidad de abastecimiento de insumos.

- Se crea un Grupo de Trabajo de Reglas de Origen para asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo y para implementar cualquier modificación al capítulo que se considere necesario.

En su artículo 6-01 contiene definiciones de bien; bienes fungibles; bien no originario o material no originario; bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes; contenedores y materiales de embalaje para embarque; costo total; material de fabricación propia; F.O.B. libre a bordo; lugar en que se encuentre el productor; material; material de fabricación propia; materiales fungibles, que serán aquéllos que son

intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas (este concepto no está integrado en el TLCAN); material indirecto; material intermedio; persona relacionada; producción; productor; utilizados; valor de transacción de un bien y valor de transacción de un material.

En su artículo 6-02 menciona la interpretación y aplicación, siendo la base de clasificación arancelaria el Sistema Armonizado, la determinación del valor de transacción de un bien será conforme al Código de Valoración Aduanera.

Artículo 6-03 Bienes Originarios, contemplados de manera similar al Tratado de libre Comercio de América del Norte.

Artículo 6-04 Valor de Contenido Regional, el cual se determina de manera similar al TLCAN, ya analizado en el capítulo tercero.

Artículo 6-05 Valor de los materiales no originarios, se calculará conforme a las disposiciones del Código de Valoración Aduanera.

En su artículo 6-06 contiene la cláusula de Minimis, en la cual se establece que el valor de todos los materiales no originarios no deberán exceder del 7% para que un bien se considere originario.

Artículo 6-07 Materiales Intermedios, que serán todos aquellos requeridos por el productor para la fabricación del bien.

Artículo 6-08 Acumulación, en la que un productor podrá acumular la producción con otros productores para efectos de establecer si un bien es originario.

Artículo 6-09 Bienes y materiales fungibles.

Artículo 6-10 Juegos y Surtidos. Este concepto no es utilizado por el TLCAN, por lo que mencionaré que los juegos y surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificará como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido, cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del mismo.

Artículo 6-11 Operaciones y prácticas que no confieren origen.

Artículo 6-12 Transbordo y expedición directa.

Artículo 6-13 Materiales Indirectos.

Artículo 6-14 Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

Artículo 6-15 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

Artículo 6-16 Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

Artículo 6-17 Consulta y modificaciones. A diferencia del TLCAN en el presente Tratado se especifica la creación de un Comité formado por las partes, el cual se reunirá dos veces por año, y a solicitud de cualquier Parte, correspondiendo a dicho Comité el asegurar la efectiva implementación y administración del capítulo VI del presente Tratado, llegar a acuerdos sobre la

interpretación, aplicación y administración presente capítulo de reglas de origen, revisar anualmente, con relación a los costos por intereses no admisibles, los puntos porcentuales sobre la más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal, así como atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

Artículo 6-18 Disposiciones sobre contenido regional. Se mencionan los porcentajes de los bienes clasificados.

Artículo 6-19 Disposiciones especiales. En el que el Programa de Desgravación para bienes que no tengan una regla específica de origen en este Tratado, así como para los bienes comprendidos en una fracción o partida arancelaria identificada con el código "EXCL" en el Programa de Desgravación, se aplicará la Resolución No. 78 del Comité de Representantes de la ALADI.

Artículo 6-20 Comité de Integración Regional de Insumos. Esta figura no se encuentra contemplada en el TLCAN, por lo que a continuación menciono sus características; las partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI); cada Parte designa dos representantes de sector público y dos representantes de sector privado para integrar dicho Comité, el cual funcionara por diez años a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Los artículos 6-21 y 6-22 contienen las funciones del Comité (entre las cuales se encuentra la evaluación de la incapacidad real y probada documentalmente de un productor de bienes, de disponer en condiciones oportunas, de calidad y precios no discriminatorios, de los materiales utilizados por el productor) y el procedimiento de investigación.

Artículo 6-23 Dictamen a la Comisión. En este se contienen los plazos en que el CIRI emitirá dictamen a la Comisión de lo investigado, la cual emitirá una resolución (art. 6-24) basada en dicho dictamen, a la que las Partes podrán revisar en cualquier momento de su vigencia

Artículo 6-25 Remisión al Comité de Reglas de Origen, en caso de que el CIRI no recabe la suficiente información necesaria, lo remitirá a conocimiento del Comité de Reglas de Origen, para que este amplíe la información remitiendo dictamen a la Comisión, para así emitir una resolución, en el caso de que el Comité de Reglas de Origen no emita el dictamen, se tendrán por concluidas las consultas, así la decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes.

Artículo 6-26 Reglamento de operación. El reglamento incluye las reglas de operación del CIRI y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales en materia de comercio.

Artículo 5-27 Disposiciones transitorias sobre contenido regional.

5.3 TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

El Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia entró en vigor el 1 de enero de 1995, suscrito el 10 de septiembre de 1994 por los entonces presidentes de México, Carlos Salinas de Gortari, y de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada, en Río de Janeiro, Brasil.

Este tratado establece una rápida apertura en el comercio de bienes. A partir de su entrada en vigor, quedaron exentas de arancel el 97% de las exportaciones mexicanas a ese país y el 99% de las exportaciones bolivianas a México.

Con el Tratado se formará una zona de libre comercio de aproximadamente 95 millones de habitantes. En él, se establecen reglas claras y transparentes de beneficio mutuo en materia de comercio e inversión. El Tratado ofrece certidumbre a los sectores económicos, permitirá promover el comercio de bienes y servicios en condiciones de competencia leal y facilitará los flujos de inversión entre ambos países.

Se prevé la posibilidad de que cualquier país o grupo de países puedan incorporarse al Tratado, conforme a los términos convenidos entre la Comisión Administradora del Tratado y ese país o grupo de países.

A través del Consejo Asesor, en todas las etapas de la negociación, se aseguró la participación del sector empresarial, laboral, campesino y académico. Además, la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE), actuó en el "cuarto de a lado" como asesora y consultora de los negociadores de México, antes, durante y después de cada reunión, garantizando con ello que los intereses de los empresarios fueran considerados en la mesa de negociación.

Beneficios generales del Tratado:

Acceso libre de barreras al mercado de bienes y servicios de Bolivia, que en 1992 compró al mundo bienes por 1,130 millones de dólares.

Acceso a un mercado cuya escala es compatible con la capacidad de producción de las empresas mexicanas pequeñas y medianas, las cuales son altas generadoras de empleo.

Marco previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión ante la globalización económica.

Se contempla la protección a la propiedad intelectual, así como un procedimiento ágil y equitativo para la prevención y solución de controversias.

El Tratado representa oportunidades para aumentar y diversificar la producción, generar economías de escala, alianzas comerciales y de inversión, mayor competitividad, crecimiento y más empleos productivos y bien remunerados para un mayor bienestar de los mexicanos.

Acceso a mercados

- Se establecen disciplinas que aseguran el trato no discriminatorio a los bienes de ambos países y prohíben elevar y adoptar nuevos aranceles.

- Mecanismos para la efectiva eliminación de barreras no arancelarias, con excepción de aquellas referentes a los bienes usados, petróleo y petrolíferos, y las necesarias para proteger la salud y seguridad nacional, entre otros.

- Se regulan los programas de devolución de aranceles, permitiendo a los productores de ambos países utilizar insumos de terceros en bienes de exportación, siempre y cuando no se lastimen los intereses del otro país.

- Eliminación de derechos de trámite aduanero 8 años después de entrar en vigor el Tratado.

- Reconocimiento de productos distintivos: para México tequila y mezcal y para Bolivia el "singani".

Programa de desgravación: bienes industriales

- El 97% de la exportación de México a Bolivia quedará libre de arancel de inmediato, incluyendo tractocamiones, autobuses, camiones, autopartes, electrodomésticos, equipo de cómputo, televisores, productos fotográficos, acero, petroquímicos y fibras sintéticas o artificiales discontinuas, entre otros. Por su parte, México desgrava de inmediato el 99% de las exportaciones de Bolivia.

- El plazo máximo de desgravación es 12 años, partiendo de un arancel máximo de 10%.

- Los productos negociados bilateralmente con anterioridad en el marco de la ALADI, se desgravan de inmediato o en cuatro años.

Procedimientos Aduanales

- Para que los bienes reciban los beneficios arancelarios del Tratado, se establece un certificado de origen que deberá ser llenado y firmado por el exportador o productor. Durante un periodo de 4 años la autoridad exportadora validará el contenido del certificado.

- Se faculta a la autoridad del país importador para verificar el cumplimiento del origen y la aplicación de sanciones en su caso.

Normas Técnicas

- Se establecen disciplinas para la elaboración y aplicación de normas técnicas y evaluación del riesgo sobre bienes y servicios, basadas en trato nacional y no discriminatorio. Estas garantizan la protección a la salud humana, animal y vegetal, y la conservación del medio ambiente, pero impiden que las normas y las evaluaciones de riesgo se utilicen como instrumentos proteccionistas.

- Los compromisos son compatibles con los pactados en otros tratados suscritos por México y con la posición mexicana ante diversos foros internacionales.

- Cada país aplicará las medidas necesarias para evitar que terceros países exporten a la región desechos y sustancias peligrosas. Incluye disposiciones adicionales para la protección a la salud y el medio ambiente.

- Se crea un grupo de trabajo para resolver posibles controversias y fomentar la armonización de medidas de normalización y metrología.

- Cada País informará inmediatamente al exportador de cualquier deficiencia técnica que presentara su cargamento.

Otras disposiciones

Se prevé la posibilidad de que cualquier país o grupo de países puedan incorporarse al Tratado, conforme a los términos convenidos entre la Comisión Administradora del Tratado y ese país o grupo de países.

Reglas de Origen, Capítulo V:

- Para asegurar que los beneficios del Tratado permanezcan en la región de México y Bolivia evitando la triangulación, la eliminación de aranceles se aplicará a:

Bienes producidos en su totalidad en la región; bienes cuyos materiales o insumos cumplan con una transformación sustancial con base en el cambio arancelario y/o que cumplan con un requisito de contenido regional. El cambio arancelario establece los materiales que para la producción de un bien, está permitido importar de terceros.

- El requisito de contenido regional es de 50% bajo el método de Valor de Transacción o 41.6% por Costo Neto.

- Transición especial sobre contenido regional para una lista de productos químicos, de cuero y calzado de la siguiente forma: 40% los primeros 3 años, 45% en el cuarto y 50% del quinto año en adelante.

- Los productos textiles que no cumplan con la regla de origen específica, tendrán un nivel de flexibilidad temporal por 4 años, el cual permite el ingreso de mercancías no originarias con la preferencia arancelaria del Tratado. Se inicia con un monto de 300 mil dólares, que crecerá 20% anual y no podrá ser usado en más del 20% por una sola partida.

En su artículo 5-01 contiene definiciones de bien; bienes fungibles; bienes idénticos o similares; bien no originario o material no originario; bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes; contenedores y materiales de embalaje para embarque; costos de embarque y reempaque; costos de promoción de venta, comercialización y servicios

posteriores a la venta; costo neto; costo por intereses no admisibles; costo total; costos y gastos directos de fabricación; costos y gastos indirectos de fabricación; F.O.B. libre a bordo; lugar en que se encuentre el productor; lugar en que se encuentre el productor, por el cual se entiende, con relación a un bien, la planta de producción de ese bien (este concepto no esta integrado en el TLCAN); material de fabricación propia; materiales fungibles, que serán aquéllos que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas (este concepto no esta integrado en el TLCAN); material indirecto; material intermedio; persona relacionada; principios de contabilidad generalmente aceptados, el cual es el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas practicas y procedimientos detallados; producción; productor; regalías; utilizados; valor de transacción de un bien y valor de transacción de un material.

En su artículo 5-02 menciona los instrumentos de aplicación, tales como clasificación arancelaria, valor de transacción y principios de contabilidad.

Artículo 5-03 Bienes Originarios, contemplados de manera similar al Tratado de libre Comercio de América del Norte.

Artículo 5-04 Valor de Contenido Regional, el cual se determina de manera similar al TLCAN, ya analizado en el capítulo tercero.

Artículo 5-05 Valor de los materiales, considerado como el valor de transacción, y en caso de no existir éste, se estará a las disposiciones del Código de Valoración Aduanera.

En su artículo 5-06 contiene la cláusula de Minimis, en la cual se establece que el valor de todos los materiales no originarios no deberán exceder del 7% para que un bien se considere originario.

Artículo 5-07 Materiales Intermedios, que serán todos aquellos requeridos por el productor para la fabricación del bien.

Artículo 5-08 Acumulación, en la que un productor podrá acumular la producción con otros productores para efectos de establecer si un bien es originario.

Artículo 5-09 Bienes y materiales fungibles.

Artículo 5-10 Juegos y Surtidos. Este concepto no es utilizado por el TLCAN, por lo que mencionaré que los juegos y surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificará como originarios siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del mismo, así mismo estas disposiciones prevalecerán sobre las reglas específicas.

Artículo 5-11 Materiales Indirectos.

Artículo 5-12 Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

Artículo 5-13 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

Artículo 5-14 Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

Artículo 5-15 Bienes de la Industria Automotriz.

Artículo 5-16 Operaciones y practicas que no confieren origen.

Artículo 5-17 Transbordo y expedición directa.

Artículo 5-18 Consulta y modificaciones. A diferencia del TLCAN en el presente Tratado se especifica la creación de un Comité formado por las partes, el cual se reunirá dos veces por año, y a solicitud de cualquier Parte, correspondiendo a dicho Comité el asegurar la efectiva implementación y administración del capítulo V del presente Tratado, llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración presente capítulo de reglas de origen, revisar anualmente, con relación a los costos por intereses no admisibles, los puntos porcentuales sobre la más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal, así como atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

Artículo 5-19 Interpretación.

Artículo 5-27 Disposiciones transitorias sobre contenido regional.

5.4 TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

El Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua entró en vigor el 1 de julio de 1998.

El presente Tratado tiene como meta:

Estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

Acelerar e impulsar la revitalización de los esquemas de integración americanos;

Alcanzar un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre sus países, tomando en consideración sus niveles de desarrollo económico;

Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y los servicios suministrados en sus territorios;

Reducir las distorsiones en su comercio recíproco;

Establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Asegurar un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;

Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

Alentar la innovación y la creatividad mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual;

Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

Proteger los derechos fundamentales de sus trabajadores;

Emprender todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

Reforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental;

Promover el desarrollo sostenible;

Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público, y

Fomentar la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales;

Celebran este Tratado de Libre Comercio de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.

Dedica un Capítulo VI a las Reglas de Origen, que al igual que los Tratados anteriores, esta basado en al capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y se encuentra de la siguiente manera:

En su artículo 6-01 contiene definiciones de bien; bienes fungibles; bienes idénticos o similares; bien no originario o material no originario; bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes; contenedores y materiales de embalaje para embarque; costos de embarque y reempaque; costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; costo neto; costo por intereses no admisibles; costo total; materiales intermedio; persona relaciona; costos y gastos directos de fabricación; costos y gastos indirectos de fabricación; F.O.B. libre a bordo; lugar en que se encuentre el productor, por el cual se entiende, con relación a un bien, la planta de producción de ese bien (este concepto no esta integrado en el TLCAN); material; material de fabricación propia; materiales fungibles, que serán aquéllos que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas (este concepto no esta integrado en el TLCAN); material indirecto; principios de contabilidad generalmente aceptados, el cual es el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas practicas y procedimientos detallados; producción; productor; utilizados; valor de transacción de un bien y valor de transacción de un material.

En su artículo 6-02 menciona los instrumentos de aplicación, tales como clasificación arancelaria, valor de transacción y principios de contabilidad.

Artículo 6-03 Bienes Originarios, contemplados de manera similar al Tratado de libre Comercio de América del Norte.

Artículo 6-04 Valor de Contenido Regional, el cual se determina de manera similar al TLCAN, ya analizado en el capítulo tercero.

Artículo 6-05 Valor de los materiales, considerado como el valor de transacción, y en caso de no existir éste, se estará a las disposiciones del Código de Valoración Aduanera.

En su artículo 6-06 contiene la cláusula de Minimis, en la cual se establece que el valor de todos los materiales no originarios no deberán exceder del 7% para que un bien se considere originario.

Artículo 6-07 Materiales Intermedios, que serán todos aquellos requeridos por el productor para la fabricación del bien.

Artículo 6-08 Acumulación, en la que un productor podrá acumular la producción con otros productores para efectos de establecer si un bien es originario.

Artículo 6-09 Bienes y materiales fungibles.

Artículo 6-10 Juegos o Surtidos. Este concepto no es utilizado por el TLCAN, por lo que mencionaré que los juegos y surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificará como

originarios siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del mismo, así mismo estas disposiciones prevalecerán sobre las reglas específicas.

Artículo 6-11 Materiales Indirectos.

Artículo 6-12 Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

Artículo 6-13 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

Artículo 6-14 Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

Artículo 6-15 Bienes de la Industria Automotriz.

Artículo 6-16 Operaciones y practicas que no confieren origen.

Artículo 6-17 Transbordo y expedición directa.

Artículo 6-18 Consulta y modificaciones. A diferencia del TLCAN en el presente Tratado se especifica la creación de un Comité formado por las partes, el cual se reunirá dos veces por año, y a solicitud de cualquier Parte, correspondiendo a dicho Comité el asegurar la efectiva implementación y administración del capítulo VI del presente Tratado, llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración presente capítulo de reglas de origen, revisar anualmente, con relación a los costos por intereses no admisibles, los puntos porcentuales sobre la más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal, así como atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

Artículo 6-19 Interpretación.

Artículo 6-20 Disposiciones transitorias sobre Valor de Contenido Regional:

1. Para efectos del cálculo del Valor de Contenido Regional de un bien que se encuentra sujeto a ese requisito, un bien producido en territorio de una o ambas Partes deberá cumplir con un valor de contenido regional no menor a:

a) 45% bajo el método de Valor de Transacción o 37.5% bajo el método de Costo Neto, a partir del 1o. de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 2001;

b) 46% bajo el método de Valor de Transacción o 38.5% bajo el método de Costo Neto del 1o. de julio de 2001 al 30 de junio de 2002; y

c) 47.5% bajo el método de Valor de Transacción o 40% bajo el método de Costo Neto del 1o. de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

2. A partir del 1o. de julio de 2003, el porcentaje de contenido regional será el establecido en el anexo al artículo 6-03.

3. las disposiciones contenidas en este artículo no serán aplicables para efectos del cálculo del valor de Contenido Regional de los bienes señalados en el artículo 6-15.

5.5 TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y CHILE.

Entra en vigor el 1o. de agosto de 1999, firmado durante la Segunda Cumbre de las Américas realizada en Santiago en abril del año pasado, enmarcado bajo el ámbito de la Organización Mundial de Comercio.

El nuevo Tratado de Libre Comercio entre México y Chile reemplaza al Acuerdo de Complementación Económica vigente desde 1992, con el cual el comercio entre ambos Países se encuentra libre de aranceles desde 1996.

El presente TLC México - Chile complementa el comercio de bienes con la apertura a los servicios e inversiones. Así mismo incorporan temas relacionados con la Propiedad Intelectual, por lo que se otorga protección a los derechos de autor, intérpretes, etc.. En materia de comercio de servicios abren sus mercados a los prestadores de servicios. "De esta manera actividades tan diversas como servicios profesionales, de telecomunicaciones, de transporte marítimo y otros quedarán regidos por los principios de no discriminación y sujetos a disposiciones que estimulen el crecimiento del comercio de servicios"⁵⁷

De igual manera se incorpora un capítulo de Solución de Controversias, con lineamientos claros para la aclaración de disputas, en este caso como nota importante y como una apertura más del TLC México Chile, se liberalizan flujos de inversión, protegiendo las inversiones y los inversionistas a través de normas claras y transparentes no discriminatorias de acuerdo al Derecho Internacional para ambos países.

Objetivos:

Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación mas favorecida y transparencia, son los siguientes;

a) Estimular la expansión y diversificación del comercio entre la zona de libre comercio.

b) Eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios en la zona de libre comercio.

c) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio.

d) Aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio.

e) Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en la zona de libre comercio.

f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre la zona de libre comercio, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a fomentar y mejorar los beneficios de este Tratado; y

g) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

A continuación me refiero a un breve análisis del contenido del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio México - Chile, el cual se refiere a Reglas de Origen, materia de la presente tesis.

⁵⁷ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Dirección General de Relaciones

En su artículo 4-01 contiene las definiciones tales como bienes, bienes fungibles, bienes idénticos o similares, bienes obtenidos en sus totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas partes, contenedores y materiales de embalaje para embarque, costos de embarque y reempaque, costos de promoción de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta, costo neto, costo total, costos y gastos directos de fabricación, costos y gastos indirectos de fabricación, F.O.B., lugar en que se encuentre el productor, material, material de fabricación propia, materiales fungibles, material indirecto, material intermedio, material originario, persona relacionada, principios de contabilidad generalmente aceptados, producción, productor, regalías (pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; y ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de computo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas partes), utilizados, valor de transacción de un bien y valor de transacción de un material.

En su artículo 4-02 contiene los instrumentos de aplicación e interpretación.

Artículo 4-03 Bienes Originarios.

Artículo 4-04 Valor de contenido regional.

Artículo 4-05 Valor de los materiales.

En su Artículo 4-06 hace referencia a la cláusula de minimis, en la que manifiesta que si un bien no cumple con el cambio de clasificación arancelaria, se requiere que no exceda del 8% del valor de transacción, así mismo cuando el bien este sujeto, además a un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 4-07 Materiales intermedios, en este artículo se especifica los métodos para calcular el valor de contenido regional.

Artículo 4-08 Acumulación, para que un bien pueda clasificar como originario, un productor podrá acumular su producción con otro u otros productores, siempre y cuando cumplan con el requisito de valor de contenido regional conforme al método de costo neto.

Artículo 4-09 Bienes y materiales fungibles, en los que se utilizarán uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes para establecer si un bien es originario, así mismo cuando se mezclen bienes originarios y no originarios, se utilizaran los métodos anteriores, y una vez seleccionado el métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, este deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 4-10 Juegos o surtidos. (Empleados de la misma manera que los mencionados en los Tratados anteriores).

Artículo 4-11 Materiales indirectos. Estos se consideran como originarios, sin importar el lugar de fabricación, y su costo será el valor de los mismos que se reporten en los registros contables de los productores.

Artículo 4-12 Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas, estos no se tomarán en cuenta para determinar si un bien es originario o no.

El siguiente artículo se refiere a los envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

Artículo 4-14 Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

En el artículo 4-15 se refiere a los bienes de la industria automotriz, los cuales pertenecen a las reglas de origen específicas.

Artículo 4-16 Operaciones y prácticas que no confieren origen. Menciona un listado de practicas y operaciones como por ejemplo la dilución en agua o en otras sustancias que no alteren materialmente las características del bien.

Artículo 4-17 Transbordo y expedición directa. Cuando un bien sufre algún procesamiento ulterior, para conservar sus buenas condiciones o transportes, no se considerará bien originario, aún cuando este haya cumplido con los requisitos del valor de contenido regional. Así mismo cuando el bien no permanece bajo la vigilancia de autoridad aduanera en el territorio de un país no Parte.

Artículo 4-18 Subcomite de Reglas de Origen. A diferencia de los Tratados estudiados con anterioridad, este TLC México Chile establece un Subcomité de Reglas de Origen, el cual, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 3-16 (Comité de Comercio de Bienes), el Subcomité de Reglas de Origen tendrá las siguientes funciones:

a) cooperar en la aplicación de este capítulo 4 conforme al capítulo 5 (Procedimientos aduaneros):

b) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación a las reglas de origen específicas del anexo 4-03, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;

c) proponer al Comité de Comercio de Bienes las modificaciones y adiciones a este capítulo, a las Reglamentaciones Uniformes y a las materias de su competencia:

d) realizar los estudios técnicos necesarios para alcanzar el objetivo señalado en el artículo 20-09 (Cooperación en materia de reglas de origen); y

e) determinar, cuando corresponda, la incidencia de los costos por intereses incurridos por un productor de una Parte en la producción de un bien, a fin de evitar el uso indebido de esos costos en la determinación de origen de ese bien.

Lo establecido en el párrafo 1, no se interpretará en el sentido de impedir, a una Parte, la expedición de una resolución de determinación de origen o de una resolución anticipada o de cualquier otra medida que juzgue necesario adoptar.

Comentario

Como podemos observar, los Tratados analizados con anterioridad tienen sus principios en el GATT – OMC, lo que se puede comprender que, desde entonces, la apertura comercial se ha regido por principios básicos de legalidad, igualdad, crecimiento económico, salvaguardas y cooperación, ya que en su

origen el Comercio Internacional se comprendía por acuerdos, en los que cada País establecía sus propios lineamientos, siempre sujetos a la aceptación de cada uno de los participantes. Es hasta entonces que el GATT llega a fortalecer los principios del comercio internacional, estableciendo una disciplina fundamentada, en la que se integran las voluntades de un gran número de países y da lugar a la apertura de un mejor comercio entre diferentes Estados.

Así con el paso del tiempo se ha perfeccionado el comercio internacional, floreciendo con los Tratados de Libre Comercio, llegando cada día a nuevos horizontes.

En América el Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha servido como base para la realización de otros Tratados (siguiendo los principios, como ya lo he mencionado, del GATT – OMC), tales como el TLC entre México y Chile, el TLC entre México y Costa Rica, el TLC entre México y Bolivia, el TLC del Grupo de los Tres, el TLC entre México y Nicaragua, etc., analizados en este capítulo.

CONCLUSIONES

I. Las reglas de origen son mecanismos que determinan la nacionalidad o lugar de producción de una mercancía.-

II. El origen o nacionalidad de una mercancía es fundamental para que un producto se beneficie de una preferencia o, en otro contexto sea sancionada por una cuota compensatorio o salvaguarda, según el caso.-

III. Las reglas de origen se clasifican en Generales, Específicas, Preferenciales y No Preferenciales.-

IV. El origen de una mercancía es un dato jurídico, que no debe confundirse con la procedencia que es un dato geográfico.-

V. El certificado de origen es un documento que constata el cumplimiento de las reglas de origen y, en consecuencia, la nacionalidad o adscripción de la mercancía. En cambio, el marcado país de origen es un requisito que deben cumplir mercancías no originarias (de terceros países) y que constatan la procedencia dentro de una zona o región económica determinada.-

VI. Las reglas de origen convenidas en el GATT y la OMC constituyen marcos referenciales que los distintos procesos o tratados de libre comercio deben considerar.-

VII. El TLCAN, establece en su capítulo cuarto los métodos para determinar las reglas de origen vigentes entre México, Canadá y E.U.-

VIII. Para determinar el origen de una mercancía, el Cambio de Clasificación Arancelaria o Salto Arancelario es un método sencillo, en el que solo se requiere identificar la clasificación de bien importado y la ubicación del bien exportado.-

IX. Otro método de clasificación, es el Valor de Contenido Regional, el que se refiere a un porcentaje de insumos originarios de la región y requiere un mínimo establecido para que cumpla con el requisito exigido.-

X. El Valor de Contenido Regional, se puede determinar a través del Valor de Transacción, en el cual se va a calcular el valor de los insumos y el procesamiento originarios de la región, respecto del valor del bien, en el cual el valor del contenido regional no deberá de ser inferior al 60% para que el bien se considere originario, como regla general.-

XI. Por otro lado, el valor de Contenido Regional también es posible determinarlo con el método de Costo Neto, que calcula el valor de los bienes no originarios como porcentaje del costo neto del bien, en el que el valor del contenido regional no deberá ser inferior al 50% para que se considere el bien como originario.-

XII. En la legislación mexicana, las reglas de origen se encuentran, directamente, en la Ley Comercio Exterior, e indirectamente, en la Ley General de Importación y Exportación, así como en la Ley Aduanera y su reglamento.-

XIII. Las reglas de origen en otros Tratados de libre Comercio, en los que México participa, siguen la estructura y objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.-

XIV. Es posible observar que los objetivos del GATT referenciados en la OMC, pretenden un desarrollo económico internacional, a través del comercio internacional, respetando una serie de medidas que permiten un control de las actividades comerciales.-

XV. Las Reglas de Origen son instrumentos ligados a los esquemas preferenciales y, constituyen la columna vertebral de todo proceso de integración, cuya difusión y conocimiento es fundamental para fomentar inversiones entre distintos países, a efecto de aprovechar las potencialidades que los Tratados de Libre Comercio plantean

ANEXOS

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Capítulo IV

Reglas de origen

Artículo 401. Bienes originarios:

Salvo que se disponga otra cosa en éste capítulo un bien será originario de territorio de una Parte cuando:

a) El bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del artículo 415;

b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;

c) el bien se produzca enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o

d) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien y considerado como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2) a) del Sistema Armonizado; o

ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

Siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 402, no sea inferior al 60% cuando se utilice el método de valor de transacción ni al 50% cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

Artículo 402. Valor de contenido regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 o del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3.

2. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien sobre la base del siguiente método de valor de transacción:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT: es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.; y

VMN: es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien.

3. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien según el siguiente método de costo neto:

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

Donde:

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje.

CN: es el costo neto del bien.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

4. Salvo lo dispuesto en el artículo 403 (1) y para un vehículo automotor identificado en el artículo 403 (2) o un componente identificado en el anexo 403.2, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la

producción de un bien, no incluirá, para efecto del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con los párrafos 2 y 3, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen, subsecuentemente en la producción del bien.

5. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor calculará el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 3 cuando:

a) no exista valor de transacción del bien;

b) el valor de transacción del bien no sea admisible, conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera:

c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;

d) el bien:

i) sea un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01 u 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 87.04, 87.05 u 87.06;

ii) esté identificado en el anexo 403.1 o 403.2 y sea para uso en vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01 u 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 87.04, 87.05 u 87.06;

iii) este comprendido en la subpartida 6401.10 a la 6406.10; o
iv) este comprendido en la fracción arancelaria 8469.10 aa
(máquinas para procesamiento de textos);

e) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 4-04; o

f) el bien se designe como material intermedio de acuerdo con el párrafo 10 y este sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cuando el exportador o el productor de un bien calcule su valor de contenido regional, sobre la base del método de valor de transacción, dispuesto en el párrafo 2 y una parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, durante el curso de una verificación conforme al capítulo 5, "Procedimientos Aduaneros", que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, el exportador o productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien, sobre la base del método de costo neto, dispuesto en el párrafo 3.

7. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6 se interpretará como impedimento para realizar cualquier revisión o impugnación disponible de conformidad con el artículo 510, "revisión e impugnación" del ajuste o rechazo del:

a) valor de transacción de un bien; o

b) valor de cualquier material utilizado en la producción de un bien.

8. Para efectos del cálculo del costo neto de un bien, conforme el párrafo 3, el productor del bien podrá:

a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esos bienes;

b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignar razonablemente el costo total al bien, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignada al bien; o

c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto al bien, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles.

Siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costo establecida en las Reglamentaciones Uniformes, establecido conforme al artículo 511, "Procedimientos Aduaneros - Reglamentaciones Uniformes".

9. Salvo lo dispuesto en el párrafo 11, el valor de un material utilizado en la producción de un bien:

a) Será el valor de transacción del material, calculado de e conformidad con el artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; o

b) será calculado de acuerdo con los artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera; en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera;

c) incluirá, cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b):

i) los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor;

ii) los aranceles, impuestos y gastos, por los servicios de agencias aduanales relacionados con el material pagados en el territorio de una o más de las Partes; y

iii) el costo de desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o productos incidentales.

10. Salvo lo dispuesto en el artículo 403 (1), el productor de un bien podrá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el párrafo 2 o 3, designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia, distinto de un componente identificado en el anexo 403.2, utilizado, en la producción del bien, siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de

fabricación propia sujeto al requisito de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio, puede a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

11. El valor del material intermedio será:

a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o

b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.

12. El valor de un material indirecto se fundamentará en los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte, en la cual el bien es producido.

Artículo 403. Bienes de la industria automotriz.

1.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el artículo 402 (3) para:

a) bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb (vehículos automotores para el transporte de quince personas o menos), o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31; o

b) bienes establecidos en las fracciones arancelarias listadas en el anexo 403.1, cuando estén sujetos a un requisito de valor de contenido regional y estén destinados a utilizarse como equipo original en la producción de los bienes comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, (vehículo para el transporte de quince personas o menos), o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31,

el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de los valores de los materiales no originarios, determinados de conformidad con el artículo 402 (9), en el momento en que los materiales no originarios son recibidos por la primera persona en el territorio de una de las Partes que adquiere derechos de dominio sobre ellos, importados de países que no sean Parte, conforme a las fracciones arancelarias listadas en el anexo 403.1 y que se utilicen en la producción del bien o en la producción de cualquier material utilizado en la producción del bien.

2.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el artículo 402(3) para bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, en la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa (vehículos para el transporte de 16 personas o más), en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o el anexo 403.2 para ser utilizado como equipo original en la producción del vehículo automotor, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de.

a) para cada material utilizado por el productor y listado en el anexo 403.2, sea o no producido por el productor, a elección del productor, y

determinado de conformidad con el artículo 402, cualquiera de los dos valores siguientes:

- i) el valor del material no originario; o
- ii) el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho material; y

- b) el valor de cualquier otro material no originario utilizado por el productor, que no esté incluido en el anexo 403.2, determinado de conformidad con el artículo 402.

3.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor identificado en el párrafo 1 ó 2, el productor podrá promediar el cálculo en su año fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de una o más de las otras Partes:

- a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clases de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

- b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

- c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; o

- d) la base establecida en el anexo 403.3, cuando corresponda.

4.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en una clasificación arancelaria listada en el anexo 403.1 o de un componente o material señalado en el anexo 403.2, que se produzcan en la misma planta, el productor del bien podrá:

a) promediar su cálculo;

i) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien;

ii) en cualquier periodo trimestral o mensual; o

iii) en su propio año fiscal, si el bien se vende como refacción;

b) calcular el promedio a que se refiere el inciso a) por separado para cualquiera o para todos los bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores;

c) respecto a cualquier cálculo efectuando conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de los bienes que se exporten a territorio de una o más de las Partes.

5.- No obstante lo establecido en el anexo al artículo 401, y salvo lo dispuesto en el párrafo 6, el requisito de contenido de valor regional será;

a) para el año fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1o. de enero de 1998 y los años posteriores, 56% según el método de costo neto, y para el año fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1o de enero de 2002 y los años posteriores, 62.5%, según el método de costo neto, para:

i) los bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb (vehículos para el transporte de 15 personas o menos), o la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21, 8704.31 , y

ii) los bienes comprendidos en la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8708.40 y destinados a utilizarse en los vehículos automotores señalados en los incisos (a)(i);

b) para el año fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1o. de enero de 1998 y a los años posteriores, 55% según el método de costo neto, y para el año fiscal de un productor de vehículos automotores que inicie en la fecha más próxima al 1o. de enero de 2002 y a los años posteriores, 60% según el método de costo neto, para:

i) los bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, en la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa (vehículos para el transporte de 16 personas o más), 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en las partidas 87.5 u 87.6;

ii) los bienes comprendidos en la partida 84.07 u 84.08 o en la subpartida 8708.40 y destinados a utilizarse en vehículos automotores señalados en el inciso (b)(i), y

iii) excepto los bienes señalados en el inciso (a)(ii) o comprendidos en la subpartida 8482.10 a la 8482.80,8483.20 u 8483.30, los bienes señalados en el anexo 403.1 sujetos al requisito de valor de contenido regional y destinados a utilizarse en los vehículos automotores en el inciso (a)(i) o (b)(i).

6.- El requisito de valor de contenido regional para un vehículo automotor identificado en el artículo 403 párrafos (y) o (ii) será:

a) 50% durante cinco años después de la fecha en que un ensamblador de vehículos automotores produzca en una planta el primer prototipo del vehículo, si:

i) se trata de un vehículo automotor de una clase, marca o, excepto vehículos comprendidos en el artículo 404 (2), categoría de tamaño y bastidor que el ensamblador de vehículos automotores no haya producido anteriormente en territorio de ninguna de las Partes;

ii) la planta consiste en un edificio nuevo en que se ensambla el vehículo automotor; y

iii) sustancialmente toda la maquinaria nueva utilizada en el ensamble del vehículo automotor se encuentra en la planta; o primer prototipo de vehículo automotor se produzca en una planta después de que esta haya sido remodelada, si se trata de un vehículo automotor de una clase, o marca o, excepto vehículos comprendidos en el artículo 403 (2), categoría de tamaño y bastidor diferentes a los que el ensamblador de vehículos automotores haya producido en la planta antes de la remodelación.

Artículo 404 Acumulación.

1.- Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien, para el cual se solicita trato arancelario preferencial, su producción en territorio de una o más de las partes, por uno o más productores, se considera realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, sufra el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el

anexo 401, y el bien cumpla todo requisito de valor de contenido regional, correspondiente, enteramente en territorio de una o mas de las Partes; y

b) el bien satisfaga los demás requisitos correspondientes de este capítulo.

2.- Para efecto del artículo 402 (10), la producción de un productor que decida acumularla con la de otros productores de conformidad con el párrafo 1, se considerará como de un solo productor.

Artículo 405 De minimis.

1.- Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 6, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el anexo 401 no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base L.A.B o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7% del costo total del bien, siempre que:

a) cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios se tome en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien; y

b) el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

2.- Un bien que este sujeto a un requisito de valor de contenido regional no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios, utilizados en la producción del bien, no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base L.A.B o, en caso de que el valor de transacción

del bien no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valor Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios no excede 7% del costo total del bien, siempre que el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3.- El párrafo I no se aplica a:

a) un material no originario comprendido en el capítulo IV del Sistema Armonizado o en la fracción arancelaria 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10% de sólidos, lácteos en su peso), utilizados en la producción de un bien comprendido en el capítulo IV del Sistema Armonizado;

b) Un material no originario comprendido en el capítulo IV del Sistema Armonizado o en la fracción arancelaria 1990.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso), utilizado en la producción de un bien, comprendido en la fracción arancelaria 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas que contengan más de 25% de grasa butírica en peso, no acondicionadas para la venta al menudeo), 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso), partida 21.05 o fracción arancelaria 2106.90.dd (preparaciones que contengan más del 10% de sólidos lácteos en peso), 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), o 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso y menos de 6% de granos o productos de granos en peso);

c) un material no originario comprendido en la partida 08.05 o en la subpartida 2009.11 a la 2009.30 y utilizado en la producción de un bien comprendido en las subpartidas 2009.11 a la 2009.30 o en las fracciones arancelarias 2106.90.bb (jugo concentrado de una sola fruta, legumbre u hortaliza enriquecido con minerales o vitaminas), y 2202.90.aa (jugo de una sola fruta, legumbre u hortaliza enriquecido con minerales o vitamina);

d) un material no originario comprendido en el capítulo IX del sistema armonizado y utilizado para producir u bien comprendido en la fracción arancelaria 2101.10.aa (café instantáneo no aromatizado);

e) un material no originario comprendido en el capítulo XV del Sistema Armonizado y utilizado en la producción de un bien comprendido en la partida 15.01 a la 15.08, 15.12, 15.14 o 15.15;

f) un material no originario, comprendido en la partida 17.01 y utilizado en la producción de un bien comprendido en la subpartida 17.01 a la 17.03;

g) un material no originario comprendido en el capítulo XVII del Sistema Armonizado, o en la partida 18.05, que se utilice para producir un bien comprendido en la subpartida 1806.10;

h) un material no originario comprendido en la partida 22.03 a la partida 22.08 y que utilice en la producción de un bien, comprendido en la partida 22.07 a la 22.08;

y) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.aa (estufas y hornos de gas),

subpartida 8415.10, 8415.81 a la 8415.83, 8418.10 a la 8418.21, 8418.29 a la 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a la 8450.20, u 8451.21 a la 8451.29, la fracción arancelaria mexicana 8479.82.aa (compactadores de basura), o la fracción arancelaria canadiense o estadounidense 8479.89.aa (compactores de basura), o la fracción arancelaria 8516.60.aa (estufas u hornos eléctricos); y

j) los circuitos modulares que sean materiales no originarios utilizados en la producción de un bien, cuando el cambio correspondiente en la clasificación arancelaria para el bien, dispuesto en el anexo 401, imponga restricciones al uso de dicho material no originario.

4.- El párrafo 1 no se aplica a los ingrediente de un solo jugo no originarios comprendidos en la partida 20.09 y que se utilicen en la producción de un bien comprendido en la subpartida 2009.90, o a la fracción arancelaria 2106.90.cc (concentrados de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.bb (mezclas de jugos de fruta, legumbres u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas).

5.- El párrafo 1 no se aplica a un bien no originario que se utilice en la producción de bienes incluidos en los capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario este comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se esta determinando el origen, de conformidad con este artículo.

6. Un bien comprendido en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque ciertas fibras o hilos, utilizados para producir el componente que determina la clasificación arancelaria del bien no sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 401,

se considerará, no obstante como originario, si el peso total de todas estas fibras o hilos del componente no excede 7% del peso total de dicho componente.

Artículo 406 Bienes y materiales fungibles.

Para efectos de establecer si un bien es originario:

a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios, en la producción de un bien, la determinación acerca de si los materiales son originarios no tendrán que ser establecidas mediante la identificación de un material fungible específico, sino que podrá definirse mediante cualquiera de los métodos de inventarios establecidos, en las reglamentaciones uniformes; y

b) cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen y exporten bajo una misma forma, la determinación se podrá hacer, a partir de cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las reglamentaciones uniformes.

Artículo 407 Accesorios, refacciones y herramientas.

Se considerará que los accesorios, las refacciones y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones y herramientas usuales del bien son originarios, si el bien es originario y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 401, siempre que:

a) los accesorios, refacciones y herramientas no sean facturados por separado del bien;

b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, refacciones y herramientas sean los habituales para el bien; y

c) cuando el bien este sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones y herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Artículo 408 Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo 409 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios, utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 401. Cuando el bien esté sujeto al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y materiales de empaque se tomarán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 410 Contenedores y materiales de empaque para embarque.

Los contenedores y los materiales de empaque, en que un bien se empaca, para su transportación, no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el anexo 401; y

b) el bien satisface un requisito de valor de contenido regional

Artículo 411 Transbordo.

Un bien no se considerará como originario por haber sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 401 cuando, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes, el bien sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo al territorio de una de las Partes.

Artículo 412 Operaciones que no califican.

Un bien no se considerará como originario únicamente por:

a) la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; o

b) cualquier producción o práctica de fijación de precio, respecto a los cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir este capítulo.

Artículo 413 Interpretación y aplicación.

Para efectos de este capítulo:

a) la base de clasificación arancelaria en este capítulo, es el Sistema Armonizado;

b) en los casos en que se refiera a un bien, mediante una fracción arancelaria, seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia;

c) cuando se aplique el artículo 401(d), la determinación acerca de si una partida o subpartida, conforme al Sistema Armonizado es aplicable, lo mismo a un bien, que a sus partes y los describe, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida, o de las Reglas Generales de interpretación, las Notas de Capítulo o las Notas de Sección del Sistema Armonizado;

d) al aplicar el Código de Valoración Aduanera, de conformidad con este capítulo:

i) los principios del Código de Valoración Aduanera, se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que demanden las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales,

ii) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre el Código de Valoración Aduanera, en la medida en que estas difieran, y

iii) las definiciones del artículo 415, prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera, en la medida en que estas difieran; y

e) todos los costos mencionados en éste capítulo, serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados en el territorio de la Parte donde el bien sea producido.

Artículo 414 Consulta y modificaciones.

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar, que capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado, y cooperarán en la aplicación de éste capítulo conforme al capítulo V.

2.- Cualquiera de las Partes que considere que este capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter a las otras Partes la propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen, para su examen y para la adopción de cualquier medida que convenga conforme al capítulo V.

Artículo 415 Definiciones

Para efectos de este capítulo;

asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;

bastidor significa la placa inferior de un vehículo automotor;

bien no originario o material no originario significa un bien o un material que no califica como originario, de conformidad con éste capítulo;

bienes fungibles o materiales fungibles significa bienes o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

bienes idénticos o similares significa “bienes idénticos” y “bienes similares” respectivamente, como se definen en el Código de Valoración Aduanera;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más de las Partes significa:

- a) minerales extraídos en territorio de una o más de las Partes;
- b) productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en territorio de una o más Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o más de las Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos por barcos registrados o matriculados por una o más de las Partes y que lleven su bandera;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven su bandera;
- g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las Partes tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino;
- h) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las Partes, o una persona de una de las Partes, y que no sean procesados en un país que no sea Parte;

i) desechos y desperdicios derivados de:

i) producción en territorio de una o más de las Partes; o

ii) bienes usados o recolectados en territorio de una o más de las Partes, siempre que dichos bienes sean adecuados solo para la recuperación de materias primas; y

j) bienes producidos en territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

categorías de tamaño significa, para un vehículo automotor identificado en el artículo 403 (1)(a):

a) espacio interior para pasajeros y equipaje menor a 85 pies cúbicos;

b) espacio interior para pasajeros, entre 85 y 100 pies cúbicos;

c) espacio interior para pasajeros, de 100 a 110 pies cúbicos;

d) espacio interior para pasajeros, entre 110 y 120 pies cúbicos;

e) espacio interior para pasajeros, de más de 120 pies cúbicos;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria 8701.10.aa u 8702.90.aa o (vehículos para el transporte de 16 personas o más) la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.5 o la 87.6;

b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;

c) vehículos automotores, comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb (vehículos para transportar de 15 personas o menos) o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o

d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

costo neto significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos por intereses no admisibles, que estén incluidos en el costo total;

costos de embarque y empaque significa los costos incurridos en el empaqueo de un bien, para su embarque y el transporte de los bienes, desde el punto de embarque, directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaquetado del bien para su venta al menudeo;

costo neto de un bien significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente al bien, utilizando uno de los métodos establecidos en el artículo 402 (8);

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

a) promoción de venta y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación:

b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y mercancía;

c) sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones); gastos de viaje, alojamiento y manutención, y cuotas de afiliación y profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta;

d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas y costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes;

e) seguro por responsabilidad civil derivada del productor;

f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando tales costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

g) teléfono, correo, y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes, así como de los centros de distribución:

i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes, así como de los centros de distribución, cuando tales costos se identifiquen por separado, para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costo del productor; y

j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costo total significa todos los costos del productor, costos de un periodo y otros costos en que se haya incurrido de una o más de una de las Partes;

costos no admisibles por intereses: significan los intereses que haya pagado un productor que excedan de 700 puntos base sobre la tasa pasiva de interés del gobierno federal señalada en las Reglamentaciones Uniformes para vencimientos comparables;

edificio nuevo significa construcción nueva, que incluya por lo menos el colado o la construcción de nuevos cimientos y pisos, el levantamiento de una estructura y techo nuevos y la instalación de plomería, electricidad y otros servicios nuevos, para albergar un proceso completo de ensamble de vehículos;

ensamblador de vehículos automotores significa un productor de vehículos automotores y cuales quiera personas relacionadas o coinversiones, en las que el productor participa;

L.A.B libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque, directo del vendedor al comprador;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores, que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

marca significa el nombre comercial utilizado por una división y comercialización separada de un ensamblador de vehículos automotores;

material significa un bien utilizado en la producción de otro bien, e incluye partes e ingredientes;

material de fabricación propia significa un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

material indirecto significa bienes utilizados en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no estén físicamente incorporados en el bien; o bienes que se utilicen en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento y de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; y
- h) cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicho producción;

material intermedio significa materiales de fabricación propia, utilizados en la producción de un bien y señalados conforme al artículo 402(10);

persona relacionada significa una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una es funcionario o director de la empresa de la otra;
- b) son socios legalmente reconocidas;
- c) son patrón y empleado;
- d) cualquier persona adquiere, controla o posee directa o indirectamente 25% o más de las acciones preferentes o participaciones de cada una de ellas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas se encuentran directa o indirectamente bajo control de una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (hijos biológicos o adoptivos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges);

producción significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

regalías significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; e

b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programa de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en territorio de una o más de las partes;

remodelación significa el cierre de una planta para efectos de conversión o renovación, por lo menos durante tres meses;

utilizados significa empleados o consumidos en la producción de bienes; y

valor de transacción de un bien significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un bien o material, relacionado con la transacción del productor de ese bien, salvo para la aplicación del artículo 403(1) o (2) (a), ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1,3 y 4 del artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar si el bien o el material se vende para exportación.

Anexo 403.1

Lista de disposiciones arancelarias para el Artículo 403(1)

Nota:	Se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, solo para efectos de referencia.
40.9	Tubos, mangueras y codos.
4010.10	Correas de hule.

4011	Neumáticos.
4016.93.aa	Hule, juntas, arandelas y otros selladores para productos automotores.
4016.aa	Bienes para el control de las vibraciones.
7007.11 y 7007.21	Vidrios de seguridad templado y laminado
7009.10	Espejos retrovisores.
8301.20	Cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores.
8407.31	Motores de cilindrada inferior o igual a 50cc.
8407.32	Motores de cilindrada superior a 50cc, pero inferior o igual a 250 cc.
8407.33	Motores de cilindrada superior a 250cc, pero inferior o igual a 1000cc.
8407.aa	Motores de cilindrada superior a 1000cc, pero inferior o igual a 2000cc.
8407.34.bb	Motores de cilindrada superior a 2000cc.

8408.20	Motores de disel para los vehículos comprendidos en el capítulo 87.
84.9	Partes para motores.
8413.30	Bombas para motores.
8414.80.22	(Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores), cuando no este comprendido en la subpartida 8414.59.
8414.54.aa	((Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores), cuando no este comprendido en la subpartida 8414.80.
8415.81 a 8415.83	Aparatos de aire acondicionado.
8421.39.aa	Convertidores catalíticos.
8481.20, 8481.30 y 8481.80	Válvulas.
8482.10 a 8482.80	Rodamientos y cojines de rodamientos cerrados.
8483.10 a 8483.40	Arboles de transmisión.
8483.50	Volantes.

8501.10	Motores eléctricos.
8501.20	Motores eléctricos.
8501.31	Motores eléctricos
8501.32.aa	Motores del tipo de los utilizados para la producción de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90.
8507.20.aa., 8507.30 .aa, 8507.40aa, 8507. 80.aa	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8511.30	Distribuidores, bobinas de encendido.
8511.40	Motores de arranque.
8511.50	Los demás generadores.
8512.20	Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.
8512.40	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha.
8519.91	Aparatos para reproducción de sonido, de cassette.

8527.21	Aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido.
8527.29	Los demás aparatos de radiodifusión.
8535.50	Interruptores.
8536.90	Cajas de conexión
8537.10.aa	Panel central de indicación para vehículos.
8539.10	Faros o unidades sellados
8539.21.10	Halógenos de tungsteno.
8534.30	Juegos de cable para vehículos
87.06	Chasis.
87.07	Carrocerías.
8708.10.aa	Defensas, sin incluir sus partes.
8708.21	Cinturones de seguridad.
8708.29.aa	Partes troqueladas para carrocería.

8708.29.bb	Armaduras de puertas.
8708.99.cc	Dispositivo de seguridad por bolsa de aire.
8708.29.dd	Bolsa de aire para uso en vehículos automotores, cuando no se este comprendida en la subpartida 8708.99.
8708.39.a	Frenos y servicios - frenos.
8708.40	Caja de velocidades, transmisiones.
8708.50	Ejes con diferencial con o sin componentes de transmisión.
8708.60	Ejes portadores y sus partes.
8708.70aa	Ruedas sin incluir sus partes y accesorios.
8708.80	Amortiguadores de suspensión.
8708.91	Radiadores.
8708.92	Silenciadores y tipos de escape.
8708.93.aa	Embragues, sin incluir sus partes.
8708.94	Volantes y columnas y cajas de dirección.

8708.99.aa	Bienes para el control de las vibraciones que contengan hule.
8708.99.bb	Ejes de rueda de doble pestaña.
8708.99.cc	Bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no este comprendida la subpartida 8708.29.
8708.99.dd	Semiejes y ejes de dirección
8708.99.ee	Otras partes reconocibles, para semiejes y ejes de dirección.
8708.99.ff	Partes para el sistema de suspensión.
8708.99.gg	Otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99.
9031.80	Aparatos de monitoreo.
9032.89	Reguladores automáticos.
9401.20	Asientos.

Anexo 403.2

Lista de componentes y materiales.

1. Componente: Motores comprendidos en las partidas 84.07 u 84.08.

Materiales: monoblock, cabeza del monoblock, módulo de combustible, bombas de gasolina, tapones de monoblock, turbocargadores y supercargadores, controles electrónicos de motor múltiple de admisión, múltiple de escape, válvulas de admisión/escape, cigüeñal/ árbol de levas, alternador, marcha, filtro de aire, pistones, bielas de conexión y ensambles para desarrollo (o rotores para ensambles de motores rotatorios), volante (para transmisiones manuales), plato flexible (para transmisiones automáticas), carácter de aceite, bomba de aceite y regulador de presión, bomba de agua, engranes de cigüeñal y engranes de árbol de leva, y ensambles de radiador o enfriadores de motor: de cajas de cambio (transmisiones) comprendidos en la subpatida 8708.40.

Materiales (a) para transmisiones manuales - carcaza de transmisión y carcaza de embrague; embrague; mecanismo de cambio internos, juego de engranes, sincronisadores y flechas; y (b) para transmisiones de torsión por convertidor - carcaza de transmisión y carcaza de convertidor; ensambles de convertidor de torsión; juego de engranes y embragues, y controles de transmisión electrónica.

Anexo 403.3

Cálculo del valor de contenido regional para CAMI.

1. Para efectos del artículo 403, al establecer si los vehículos automotores producidos por CAMI, Automotive, Inc. CAMI en territorio de Canadá e importados al territorio de Estados Unidos, califican como bienes originarios, CAMI podrá remediar su cálculo de valor de contenido regional de una clase de vehículos automotores o una línea de modelos de vehículos automotores, producidos en territorio de Canadá, por CAMI, en un año fiscal para su venta en territorio de una o más de las Partes, con el cálculo del valor del contenido regional de la clase o línea de modelo correspondiente de vehículos automotores, producidos en territorio de Canadá, por General Motors of Canadá, Limited, en el año fiscal que corresponda más de cerca con el año fiscal de CAMI, siempre que:

a) al inicio del año fiscal de CAMI, General Motors of Canadá Limited, posea 50% o más de las acciones preferentes de CAMI; y

b) General Motors of Canadá Limited, General Motors Corporation, y General Motors de México, S.A de C.V., y cualquier subsidiaria directa o indirectamente, poseída por cualquiera de estas compañías, o por una combinación de ellas (GM), adquiera 75% o más, por unidad de cantidad de la clase o la línea de modelo de los vehículos automotores, según corresponda, que CAMI haya producido en territorio de Canadá en el año fiscal de CAMI para la venta en territorio de una o más de las Partes.

2. Si GM adquiere menos de 75% por unidad de cantidad, de la clase y línea de modelo de los vehículos automotores, según corresponda, que CAMI haya producido en territorio de Canadá, en el año fiscal de CAMI, para su venta en territorio de una o más de las Parte, CAMI podrá remediar en la manera

establecida, en el párrafo 1, solo los vehículos automotores adquiridos por GM, para su distribución bajo la marca GEO u otra marca de GM.

3. Al calcular el valor de contenido regional de los vehículos automotores, producidos por CAMI en territorio de Canadá, CAMI tendrá la opción de promediar el cálculo, según el párrafo 1 o 2, durante un periodo de dos años fiscales, siempre que alguna planta de ensamble, de vehículos automotores, operada por CAMI o alguna planta de vehículos operada por General Motors of Canada Limited, con la cual CAMI promedie su valor de contenido regional, permanezca cerrada, por más de dos meses consecutivos.

a) Para efectos de renovación para un cambio de modelo; o

b) como resultado de algún hecho o circunstancia fuera del control del productor (que no sea la aplicación de cuotas antidumping y compensatorias, ni una interrupción de operaciones resultante de una huelga, cierre o conflicto laboral, pleito o boicot por empleados de CAMI o GM) incluida la escasez de materiales, la falla en los servicios, o la incapacidad para obtener oportunamente materias primas, partes, comestibles o servicios, que no fuera razonable suponer que CAMI o GM pudieran corregir o evitar, mediante el cuidado y la diligencia debidos.

El promedio podrá aplicarse al año fiscal de CAMI, en que una planta de CAMI o cualquier planta de General Motors of Canada Limited, con la que CAMI promedie este cerrada, y ya sea al año fiscal anterior o al año fiscal siguiente.

El en caso de que el periodo de clausura dure dos años fiscales, el promedio se puede aplicar solamente a esos dos años fiscales.

4. Para efectos de este artículo, cuando como resultado de una fusión, reorganización, división o transacción similar:

a) un productor de vehiculos automotores (el “productor sucesor”) adquiera todos o sustancialmente todos los activos, utilizados por GM; y

b) el productor sucesor controle directa o indirectamente, o sea controlado por GM, o tanto el productos sucesor como GM sean controlados por la misma persona.

Se considerará a GM como el productor sucesor.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ Arguelles, Roberto. "La Negociación de México en el GATT, 1a. ed. IMCP, México 1986.

BANCOMEXT. "Guía Práctica del Exportador" 6a. ed.,
Bancomext, México 1998.

BANCOMEXT. "México. Transición Económica y Comercio Exterior", 1a. ed. México, 1997.

BECERRA Ramírez, Manuel. "Derecho Internacional Público", ed.
UNAM, México 1991.

BERUMEN Arellano, Sergio. "Análisis de México y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte - TLCAN" 1a. ed.
Ediciones Taller Abierto, México 1999

CANACINTRA. "México en la Zona de Libre Comercio Latino Americano" 1a. de. México s/año.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de 1o. de enero de 1995.

(Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Costa Rica.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de 1o. de enero de 1995
(Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de 1o. de enero de 1995
(Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de 1o. de julio de 1998
(Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de 31 de diciembre de 1998 Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. de 1o. de enero de 1994. (Tratado de Libre Comercio de América del Norte).

DÍAZ Mier, Miguel Angel. "Del GATT a la Organización Mundial del Comercio". 1a. de. Edit. Síntesis, serie: *actualidad* (2), España 1996.

DICCIONARIO Jurídico Mexicano, ed. II- UNAM, México, 1988
tomos A-Z

EL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE. "Frontera Norte",
No. 14, Vol. 7, Julio - Diciembre 1995.

FURNISH Dale, Beck. "La inserción de los tratados comerciales multilaterales (GATT) y bilaterales en el Derecho interamericano" Memoria del seminario Aspectos Jurídicos del TLC, México - E.U.- Canadá, ed. III- UNAM, México, 1991.

GITLI, Eduardo. Revista CEPAL 56, "Nuevas implicaciones de las reglas de origen", agosto 1995

GONZALEZ D. Carranza, José L., "Análisis del Acuerdo General sobre Aranceles u Comercio, Asociación Nacional de Abogados, México 1980.

INTERNET. www.secofi.gob.mx.negociacionesinternacionales.

INTERNET http://www.sice.oas.org/root/ftaa/BELO/FORUM/WORKShops/SYNOPS/SYNO3_S.stM

INTERNET. <http://www.secofi-ssnci.gog.mx/tratados/tlcan/res12.htm>

Journal of World Trade, Law * economics public policy. Vol. 28,
No. 6, USA. Diciembre 1994.

KRUEGER, Anne O. "The WTO as an International
Organization". 1a. ed. Edit. The University of Chicago
Press. USA 1998.

LEY ADUANERA y su Reglamento

LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

MALPICA de la Madrid, Luis. "Que es el GATT? las
consecuencias prácticas del ingreso de México al
Acuerdo General", ed. Grijalbo, México, 1980.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Dirección
General de Relaciones Económicas, Tratado de Libre
Comercio entre Chile y México. Edit. Banco de Santiago,
Chile.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Dirección
General de Relaciones Económicas Internacionales.
Comunicado de 29 de julio de 1999, Santiago, Chile.

MONTAÑA Mora Miguel. "La OMC y el Reforzamiento del
Sistema GATT", 1a. de Edit. Mc Graw Hill, Madrid
1997.

NAVARRO, Edurne. "Las Reglas de Origen para las mercancías y
servicios en la CE, EE.UU. y el GATT. 1a. ed. España,
1995.

SEARA Vázquez, Modesto. "Organismos Internacionales". Porrúa,
México 1990.

SECOFI. "Tratado de Libre Comercio en América del Norte",
Reglas de Origen., Monografía 1. Secofi.

SHCP. "Tratado de Libre Comercio de América del Norte",
Capítulo IV, Reglas de Origen.

WITKER, Jorge. "Derecho Tributario Aduanero". 1a. ed. UNAM,
México 1995.

WITKER, Jorge. "El GATT (Acuerdo General de Aranceles y
Tarifas), Edit. UNAM, 1a. ed., México 1986.

WITKER, Jorge. "La Investigación Jurídica" 1a. ed. Mc Graw Hill,
México 1997.